



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 218/95

"CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN,  
EN LOS CASOS DE HOMICIDIO CULPOSO DE DOS O MÁS PERSONAS  
PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN".

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**RUVICELA QUINTANA MOLINA.**

ASESOR: LIC. NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY

URUAPAN, MICHOACÁN.,

ENERO DEL 2007.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL**

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E:

QUINTANA                      MOLINA                      RUVICELA  
APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40252046-3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EN LOS CASOS DE HOMICIDIO CULPOSO DE DOS O MÁS PERSONAS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 26 DEL 2007.

RUVICELA QUINTANA MOLINA

Vº Bº

LIC. NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY  
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## DEDICATORIAS

*Primeramente quiero agradecer a Dios, por haberme dado la oportunidad de vivir aquí, en este tiempo y con la gente más maravillosa que es mi familia.*

A la mujer más maravillosa y buena del mundo, a quien quiero y admiro mucho, mi mamá **Rafaela Molina Ornelas**, quien fue capaz de sacrificar muchas cosas por darme una carrera y por mi bienestar, por haberme apoyado siempre, por darme su amor, cariño y comprensión, cuando más lo necesitaba, y sobre todo por ser como es. Muchas gracias Mamá.

Al **Sr. Carlos Duarte Mendoza**, por todo el apoyo que me brindo durante todo el transcurso de mi carrera y por ser el padre que nunca tuve. Gracias por todo tu apoyo y por confiar en mí.

A mis hermanas **Gloria y Norma**, por que siempre han estado a mi lado y porque en su actuar han sido un gran ejemplo para mí, y porque sin sus consejos no lo hubiera logrado. Gracias por todo.

A mi esposo e inseparable amigo **Joan Emmanuel Méndez Cervantes**, gracias por tu paciencia, apoyo y comprensión. Te quiero mucho.

A mi cuñado y padrino, **Alejandro Hernández Urtíz**, porque siempre con su buen humor me alentó a lo largo de mi carrera, gracias cuñadito sabes que te estimo mucho.

A mis mejores amigas **May, Yaz y Boris**, por haber estado siempre conmigo, en las buenas y en las malas, por haber confiado en mí y con quienes he pasado momentos perdurables. Gracias por su incondicional amistad.

## AGRADECIMIENTOS.

**A todos y cada uno de mis profesores**, a quienes admiro y respeto mucho, por compartir sus conocimientos conmigo, y además porque gracias a ellos he logrado llegar hasta esta etapa de mi carrera. Gracias a todos.

**Al licenciado Federico Jiménez Tejero**, Director Técnico de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco A.C, por sus consejos y sugerencias para la elaboración de la presente tesis.

**Al licenciado Humberto Javier Negrete Pérez**, por todo su apoyo y colaboración para la realización de la presente.

A mi asesora, la **licenciada Norma Angélica Navarro Garibay**, por el tiempo que dedicó para la realización y culminación de esta tesis, y porque sin su ayuda no hubiera sido lo mismo.

A los licenciados **Juan José Franco Luna y Leonardo Rojas Barragán**, Juez y Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, por haberme dado la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo, por su paciencia y sobre todo por confiar en mí.

*“Solo podemos pasar por este mundo una vez. Saquemos, pues, el mejor provecho de nuestra vida, la tarea a la cual se nos llama no requiere riquezas, posición social ni gran capacidad. Lo que si requiere es un espíritu bondadoso y abnegado y firmeza de propósito”*

*Ellen G. White.*

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	15
1.1 Antecedentes del beneficio de la libertad provisional bajo caución.	15
1.2 Fundamento constitucional.	16
CAPÍTULO 2. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	24
2.1 Concepto.	25
2.2 Autoridad que la concede	26
2.2.1 Averiguación Previa.	27
2.2.2 Proceso Penal.	28
2.2.3 La libertad en segunda instancia.	30
2.3 Casos en que procede.	30
2.4 Sujetos facultados para solicitarla.	36
2.5 Obligaciones que contrae el beneficiario.	36
CAPÍTULO 3. EL DELITO.	40
3.1 Concepto doctrinal de delito.	40
3.2 Concepto jurídico del delito.	41
3.3 Sujetos del Delito.	42

3.4 Clasificación de los delitos.	47
3.4.1 Según la forma de conducta del agente.	50
3.4.2 en orden al resultado.	51
3.4.3 atendiendo a la lesión que causan.	52
3.4.4 atendiendo al elemento interno o culpabilidad.	53
3.4.5 de acuerdo a su duración.	54
3.5 Elementos doctrinales del Delito.	55
3.5.1 Conducta y ausencia de conducta.	55
3.5.2 Tipicidad y atipicidad.	58
3.5.3 Antijuricidad y causas de justificación.	60
3.5.4 Culpabilidad e inculpabilidad.	63
3.5.5 Punibilidad y excusas absolutorias.	66
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	68
Desarrollo del capítulo.	68
CAPÍTULO 5. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.	89
CONCLUSIONES.	94
PROPUESTAS.	98
BIBLIOGRAFÍA.	103



## INTRODUCCIÓN.

Como es sabido el Homicidio, es uno de los delitos más castigados en la actualidad, en sus diversas modalidades, pero en ocasiones dicho castigo se torna injusto, toda vez que al hablar de una clasificación en particular del delito de homicidio, como lo es el caso del homicidio culposo, nos encontramos ante una gran lucha de intereses y opiniones, pues hay quienes opinan que el homicidio culposo debe de ser castigado con severidad, al efecto difiero de estas ideas, de ahí la inquietud de realizar un estudio a fondo del delito de homicidio culposo establecido en el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán, a fin de determinar la procedencia y la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, en caso de este delito.

Primeramente cabe hacer mención, de los posibles antecedentes que puedan existir sobre el tema a tratar, por lo que una vez realizada una minuciosa búsqueda se encontró que en la Universidad don Vasco, únicamente existe una tesis relacionada directamente con el tema elegido, así como varias afines de la materia, entre las cuales se encuentra la siguiente:

1. Tema: concesión de la libertad provisional bajo caución en el delito de robo calificado cuando se ejecute con la intervención de dos o más personas.

Autor (a): Acosta Rodríguez Claudia Isela, sexta Generación.

Partiendo desde el título de esta tesis, se puede deducir que el fondo de estudio puede resultar parecido pero no igual al tema que se abordará en la

presente, ya que en la tesis que se encontró como antecedente se habla del delito de Robo cometido por más de dos personas, y en el tema a tratar se habla del delito de Homicidio Culposo a que se refiere el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Así pues el tema a tratar versa de la siguiente forma, “Concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, en los casos de homicidio culposo de dos o más personas previstos por el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán”, en efecto, para realizar este análisis, primeramente se debe analizar lo previsto por el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán, el cual a la letra dice “cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga servicio público o concesionado, por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más personas, la sanción será...”, asimismo es necesario realizar un estudio del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán el cual habla de la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución y de igual forma nos establece, los casos en los que no procederá conceder el beneficio, en donde se establecen los requisitos para obtener el beneficio enumerando y también los delitos en los cuales no procede concederlo, entre los cuales encuadra el delito de homicidio culposo al que se hace referencia; esto a fin de determinar, analizar y estudiar la posibilidad de que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución a aquellas personas que estén siendo procesadas por el delito de homicidio culposo previsto por el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Pues bien una vez planteado el problema, se puede decir que la justificación del mismo a nivel personal, es que es importante contribuir un poco al derecho a efecto de evitar injusticias, dentro de los procesos penales, en específico los que se siguen por el delito culposo a que se hace referencia.

Desde el punto de vista social, en cierta medida puede resultar benéfico ya que se le daría oportunidad a la persona de integrarse a la sociedad, puesto que se perjudica más estando recluido pues como es sabido ahí obtienen mayor malicia los reos, y por ejemplo si tomamos en cuenta que se encuentra gente recluida por delitos culposos en donde no se tuvo la intención de delinquir, al estar recluido se volverán realmente en delincuentes.

Por otra parte, a nivel profesional, se estaría ante una mayor credibilidad en la impartición de justicia para que no se violenten los derechos de los procesados y se les trate como personas que son, además de que los abogados tendrían un punto a su favor para prestar una mejor defensa a sus clientes al lograr que se les concedan este tipo de beneficios, en el delito específico de que se habla.

En este orden de ideas los principales objetivos que se persiguen con la realización de la presente tesis son los siguientes, algunos generales y otros específicos:

#### **OBJETIVO GENERAL.**

Analizar, el delito de Homicidio Culposo previsto por el artículo 57 del Código Penal del Estado Michoacán, en relación con el numeral 493 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, a fin de estudiar la posibilidad de que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución,

en el caso de homicidio culposo previsto por el numeral 57 a que se hace referencia.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

1. Analizar los supuestos en los que se establece la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución.
2. Analizar, el grado de culpabilidad que pueda existir en la comisión del delito de homicidio culposo en estudio.
3. Determinar las bases necesarias a fin de que se modifique al artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, para que se conceda el beneficio de libertad provisional bajo caución, en el caso de homicidio culposo causado por conductores de transporte de pasajeros, carga, de servicio público concesionado, siempre y cuando el conductor del vehículo no se encuentre bajo el influjo del alcohol, alguna droga o estupefaciente.

Asimismo la hipótesis planteada dentro de la presente tesis es la siguiente:

Al concederse el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en los casos de homicidio culposo a que se refiere el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán, traerá consigo un gran avance en materia de derechos del

inculpado, y para la defensa del mismo, además existirá una mejor y más justa impartición de justicia en este caso específico.

Además algo muy importante, con la concesión de este beneficio se evitará que los centros penitenciarios se saturen con personas que en realidad no se les puede calificar de delincuentes, y que a la larga dichas personas tal vez sí se conviertan en verdaderos delincuentes.

La presente tesis se encuentra estructurada por cinco capítulos, integrados de la siguiente forma: en el capítulo primero titulado antecedentes históricos, precisamente se analiza todo lo referente a los antecedentes históricos relacionados con el tema, como son los antecedentes del beneficio de la libertad provisional bajo caución, fundamento constitucional, así como algunos antecedentes a nivel local.

El capítulo dos lleva por título libertad provisional bajo caución, el cual se encuentra estructurado de la siguiente forma, inicialmente se parte desde su concepto, autoridad que la concede, en donde se analiza que se puede conceder en varias etapas como en la Averiguación Previa, dentro del Proceso Penal, y aún en segunda instancia, asimismo se estudian los casos en los que procede, los sujetos facultados para solicitar tal beneficio, así como las obligaciones del beneficiado.

Por lo que corresponde al capítulo tercero, en este se aborda el tema de delito, analizando desde su concepto, doctrinal y jurídicamente, sujetos del delito, clasificación de los mismos, en donde existe una gran diversidad de clasificaciones pero por cuestiones de la presente tesis únicamente se analizan las

siguientes clasificaciones: de acuerdo a la forma de conducta del agente, en orden al resultado, atendiendo a la lesión que causan, atendiendo al elemento interno o culpabilidad, de acuerdo a su duración; de igual forma dentro del presente capítulo se estudian los elementos doctrinales del delito, así como sus aspectos negativos, como: la conducta y ausencia de conducta, tipo penal y atipicidad, antijuricidad y causas de justificación, culpabilidad y causas de inculpabilidad, punibilidad y excusas absolutorias.

El capítulo cuarto se avoca principalmente al análisis del artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán en términos del numeral 493 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, así como del 260 del Ordenamiento Penal de referencia, realizando un breve estudio comparativo, entre los tipos penales establecido en ambos numerales.

Finalmente el capítulo quinto es principalmente el análisis e interpretación de toda la información obtenida en los capítulos nombrados anteriormente analizando si la propuesta y objetivos que se persiguen dentro de la presente tesis son viables a obtenerse.

La metodología a utilizar para el desarrollo de la presente, se encuentra basada principalmente, en la investigación documental, a través de libros de texto a nivel superior, como son textos de derecho penal en general, textos de delitos en particular, así como ordenamientos jurídicos en materia penal, con la finalidad de realizar un estudio e identificar si se concede o no el beneficio en cuestión en los casos del homicidio culposo de referencia, por lo tanto la metodología utilizada

estará basada en el análisis y síntesis de la información obtenida, en el desarrollo de la presente tesis.

Asimismo se utilizó el método deductivo, ya que con base en leyes y principios ya demostrados, se deducen conclusiones; de igual forma se utilizó el método descriptivo, el cual es de utilidad para detallar y precisamente describir aquellos fenómenos de importancia y trascendencia para el desarrollo de la presente tesis; así también se utilizó el método histórico para hacer remembranza a situaciones pasadas para llegar a comprender las presentes, pues precisamente los antecedentes históricos sobre el tema a tratar son el punto fundamental para conocer la cronología del tema y así llegar a las conclusiones necesarias.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Como es sabido el Homicidio, es uno de los delitos más castigados en la actualidad, en sus diversas modalidades, pero en ocasiones dicho castigo se torna injusto, toda vez que al hablar de una clasificación en particular del delito de homicidio, como lo es el caso del homicidio culposo, nos encontramos ante una gran lucha de intereses y opiniones, pues hay quienes opinan que el homicidio culposo debe de ser castigado con severidad, al efecto difiero de estas ideas, de ahí la inquietud de realizar un estudio a fondo del delito de homicidio culposo establecido en el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán, a fin de determinar la procedencia y la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, en caso de este delito.

Primeramente cabe hacer mención, de los posibles antecedentes que puedan existir sobre el tema a tratar, por lo que una vez realizada una minuciosa búsqueda se encontró que en la Universidad don Vasco, únicamente existe una tesis relacionada directamente con el tema elegido, así como varias afines de la materia, entre las cuales se encuentra la siguiente:

1. Tema: concesión de la libertad provisional bajo caución en el delito de robo calificado cuando se ejecute con la intervención de dos o más personas.

Autor (a): Acosta Rodríguez Claudia Isela, sexta Generación.

Partiendo desde el título de esta tesis, se puede deducir que el fondo de estudio puede resultar parecido pero no igual al tema que se abordará en la



presente, ya que en la tesis que se encontró como antecedente se habla del delito de Robo cometido por más de dos personas, y en el tema a tratar se habla del delito de Homicidio Culposo a que se refiere el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Así pues el tema a tratar versa de la siguiente forma, “Concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, en los casos de homicidio culposo de dos o más personas previstos por el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán”, en efecto, para realizar este análisis, primeramente se debe analizar lo previsto por el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán, el cual a la letra dice “cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga servicio público o concesionado, por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más personas, la sanción será...”, asimismo es necesario realizar un estudio del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán el cual habla de la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución y de igual forma nos establece, los casos en los que no procederá conceder el beneficio, en donde se establecen los requisitos para obtener el beneficio enumerando y también los delitos en los cuales no procede concederlo, entre los cuales encuadra el delito de homicidio culposo al que se hace referencia; esto a fin de determinar, analizar y estudiar la posibilidad de que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución a aquellas personas que estén siendo procesadas por el delito de homicidio culposo previsto por el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Pues bien una vez planteado el problema, se puede decir que la justificación del mismo a nivel personal, es que es importante contribuir un poco al derecho a efecto de evitar injusticias, dentro de los procesos penales, en específico los que se siguen por el delito culposos a que se hace referencia.

Desde el punto de vista social, en cierta medida puede resultar benéfico ya que se le daría oportunidad a la persona de integrarse a la sociedad, puesto que se perjudica más estando recluido pues como es sabido ahí obtienen mayor malicia los reos, y por ejemplo si tomamos en cuenta que se encuentra gente recluida por delitos culposos en donde no se tuvo la intención de delinquir, al estar recluido se volverán realmente en delincuentes.

Por otra parte, a nivel profesional, se estaría ante una mayor credibilidad en la impartición de justicia para que no se violenten los derechos de los procesados y se les trate como personas que son, además de que los abogados tendrían un punto a su favor para prestar una mejor defensa a sus clientes al lograr que se les concedan este tipo de beneficios, en el delito específico de que se habla.

## **OBJETIVO GENERAL.**

Analizar, el delito de Homicidio Culposo previsto por el artículo 57 del Código Penal del Estado Michoacán, en relación con el numeral 493 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, a fin de estudiar la posibilidad de que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en el caso de homicidio culposo previsto por el numeral 57 a que se hace referencia.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

1. Analizar los supuestos en los que se establece la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución.
2. Analizar, el grado de culpabilidad que pueda existir en la comisión del delito de homicidio culposo en estudio.
3. Determinar las bases necesarias a fin de que se modifique al artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, para que se conceda el beneficio de libertad provisional bajo caución, en el caso de homicidio culposo causado por conductores de transporte de pasajeros, carga, de servicio público concesionado, siempre y cuando el conductor del vehículo no se encuentre bajo el influjo del alcohol, alguna droga o estupefaciente.

Asimismo la hipótesis planteada dentro de la presente tesis es la siguiente:

Al concederse el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en los casos de homicidio culposo a que se refiere el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán, traerá consigo un gran avance en materia de derechos del inculcado, y para la defensa del mismo, además existirá una mejor y más justa impartición de justicia en este caso específico.

Además algo muy importante, con la concesión de este beneficio se evitará que los centros penitenciarios se saturen con personas que en realidad no se les puede calificar de delincuentes, y que a la larga dichas personas tal vez sí se conviertan en verdaderos delincuentes.

## **METODOLOGÍA.**

La metodología a utilizar para el desarrollo de la presente, se encuentra basada principalmente, en la investigación documental, a través de libros de texto a nivel superior, como son textos de derecho penal en general, textos de delitos en particular, así como ordenamientos jurídicos en materia penal, con la finalidad de realizar un estudio e identificar si se concede o no el beneficio en cuestión en los casos del homicidio culposo de referencia, por lo tanto la metodología utilizada estará basada en el análisis y síntesis de la información obtenida, en el desarrollo de la presente tesis.

Asimismo se utilizó el método deductivo, ya que con base en leyes y principios ya demostrados, se deducen conclusiones; de igual forma se utilizó el método descriptivo, el cual es de utilidad para detallar y precisamente describir aquellos fenómenos de importancia y trascendencia para el desarrollo de la presente tesis; así también se utilizó el método histórico para hacer remembranza a situaciones pasadas para llegar a comprender las presentes, pues precisamente los antecedentes históricos sobre el tema a tratar son el punto fundamental para conocer la cronología del tema y así llegar a las conclusiones necesarias.

## **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

En el presente capítulo se abordaran principalmente todos aquellos antecedentes históricos que tienen relación directa con el tema a tratar, dentro del cual se incluyen, los fundamentos constitucionales en los que se sustenta el tema central de la presente tesis, asimismo es menester mencionar las diversas reformas y adiciones que ha sufrido el artículo 20 de nuestra Constitución Federal, así como los principales antecedentes del incidente de concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, para lo cual se tomaran en cuenta principalmente las opiniones del autor Guillermo Colín Sánchez, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada por el autor José Luis Soberanes Fernández.

### **1.1 Antecedentes del beneficio de la libertad provisional bajo caución.**

La libertad provisional bajo caución, data, como gran parte de las instituciones jurídicas, del antiguo derecho romano.

Desde la ley de las Doce Tablas, se estableció que, en determinados casos, las personas, con posibilidad económica otorgara una caución a favor de los pobres para obtener su libertad provisional.

En general, en todos los sistemas de enjuiciamiento, desde tiempo inmemorial, han concedido éste derecho aunque, restringiéndolo o ampliándolo, atento a la ideología predominante en el momento histórico de que se trata.

A no dudarlo, el pensamiento humanista manifestado por pensadores notables, como Cesar Bonessana, Marqués de Beccaria, influyó, considerablemente, para acentuar la importancia de la libertad bajo caución, como garantía para el procesado y, al mismo tiempo, para el procesado mismo respecto a su marcha normal.

La libertad, cuyo valor acentúa mayúsculamente, durante el siglo XVIII, a través de la ideología liberal que procura la prevalencia de la dignidad individual, aún tratándose de los infractores de la ley penal, buscó un paliativo que equilibrara el interés individual frente al colectivo y lo procura, a través de un conjunto de garantías, dentro de las cuales destaca la libertad, bajo ciertos requisitos y circunstancias.

Aunque no con el carácter, ni la reglamentación que tiene en la actualidad, desde la *Constitución Española de Cádiz, de 1812*, ya se hablaba de “Libertad Caucional”.

En la constitución de 1857 se instituyó con el carácter de garantía, misma que los integrantes del congreso constituyente de 1917, ampliaron considerablemente, en el artículo 20, fracción I, el cual será analizado en el siguiente apartado.

## **2.2 Fundamento constitucional.**

Primeramente cabe mencionar que el fundamento constitucional en el que se sustenta el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se encuentra en el

artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el artículo que contempla todas las garantías que tiene el inculpado en todo proceso que se le instruya y por ende resulta necesario analizar la trascendencia que ha tenido este precepto constitucional, en especial la fracción que nos ocupa, que es la fracción primera en la cual se contempla el derecho del inculpado de solicitar en cualquier momento, que se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Anteriormente, en la constitución de 1917, el artículo 20, nos hablaba únicamente de las garantías del acusado, mientras que la fracción I, se componía de un solo párrafo, el cual versaba de la siguiente forma:

“En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto el libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria, o personal bastante para asegurarla”.

De lo transcrito en el párrafo anterior se deduce que anteriormente no se exigía mayor requisito para otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, que el de exhibir la garantía correspondiente y que se tratara de delitos cuya pena privativa de la libertad no fuera mayor a cinco años.



El autor Guillermo Colín Sánchez (2002) opina, que en el texto original de la fracción primera del artículo 20 constitucional, se señalaba el monto de la fianza hasta los \$10, 000.00, y para fijarla el juez debía de tomar en cuenta varios aspectos, como las circunstancias personales del beneficiario de la garantía, la gravedad de la infracción penal, así como que la sanción prevista para el caso concreto, no fuera mayor de cinco años.

Posteriormente se realizó la primera reforma y adición a la fracción I, del artículo 20 constitucional, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre del mismo año; en esta primer reforma y adición se faculta al juzgador para que fije el monto de las fianzas cuando la pena del delito no sea mayor a cinco años de prisión en su término medio aritmético, estableciendo:

“I. Inmediatamente que los solicite, será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurar bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza no excederá de \$ 250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido”.

Cabe hacer mención que el término medio aritmético se obtiene de sumar la pena mayor y la menor establecida en el Código, dividiendo la cantidad que resulte entre dos.

El 17 de diciembre de 1984, se promulgó la segunda reforma a la fracción I del artículo 20 constitucional, adicionándose también dos párrafos a la fracción y se publicó el 14 de enero de 1985; se establece que para conceder o negar la libertad provisional bajo caución, el juzgador tomará también en cuenta, las modalidades de la comisión del delito. Flexibiliza además, el monto de la caución en base al equivalente a la percepción al salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito, monto que podrá incrementarse hasta el equivalente a la percepción hasta cuatro años del mismo salario mínimo vigente.

Se establece también la voluntad del juzgador para asegurar la reparación de los daños o, en su caso los perjuicios patrimoniales con una garantía, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido y a los daños y perjuicios causados.

Consecutivamente se realiza una tercera reforma, a la fracción I del artículo en cuestión, promulgándose el 2 de septiembre de 1993 y se publicó el 3 de septiembre del mismo año, en esta reforma se establece que el monto y la forma de la caución, deberán ser asequibles al inculpado. Cuando así lo determine la ley se podrá disminuir el monto de la caución inicial.

Se faculta el juez para revocar la libertad provisional por el incumplimiento grave del procesado quedando como sigue: “en todo proceso del orden criminal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez debe otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; el juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del procesado...”

Finalmente se realiza una cuarta reforma a la fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996, en esta última reforma se amplían las facultades a cargo de los jueces en materia del otorgamiento o negativa, del beneficio de la libertad provisional bajo caución. La reforma mantiene la tendencia en el sentido de negar la posibilidad de otorgar la libertad provisional bajo caución, cuando se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba concederla .

En el caso de delitos no graves se introdujo la posibilidad de negar el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el Ministerio Público lo solicite, y el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando se aporten elementos para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta

precedente o por otras circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

De igual manera se precisaron las circunstancias, que deberá tomar en consideración el juzgador para fijar el monto y la forma de la caución, así como los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Por otra parte se mencionó la modificación del último párrafo del artículo 20 constitucional, para incorporar la garantía prevista en la fracción primera como válida durante la etapa de averiguación previa.

Como se puede observar el contenido de la fracción I, del artículo 20 constitucional ha cambiado considerablemente desde su texto original hasta la última reforma realizada en el año de 1996.

Antes de las reformas de 1993 la Constitución tomaba en cuenta un criterio cuantitativo para saber si se otorgaba a una persona la libertad provisional bajo caución, pues el medio para determinarlo era a través de una media aritmética, es decir a través de una cantidad numérica. Con las reformas de 1993 entró un nuevo criterio para determinar la concesión del beneficio, ya que en un principio el criterio era cuantitativo y con estas reformas el criterio se volvió cualitativo, ya no se requería operación alguna para determinar si se concede o no la libertad bajo caución, estableciéndose tres requisitos, entre los cuales se encuentra el hecho de que no se trate de un delito grave, que se garantice el monto estimado de la reparación del daño, y que se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado (Colín, 2002: 671-672)

De lo antes expuesto se deduce que el principal cambio se da con las reformas de 1993 al establecer como requisito para conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, que no se trate de delitos graves, eliminando el criterio del término medio aritmético para determinar si se concede o no el beneficio.

Actualmente sigue subsistiendo la negativa de otorgar la libertad provisional bajo caución en los casos de los delitos graves que establece la ley; de toda la trayectoria que ha tenido ésta fracción, actualmente atiende al siguiente contenido:

“Artículo 20.- en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

**La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”**

## **CAPÍTULO 2. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.**

Como es sabido un incidente, es aquélla cuestión accesoria que surge dentro del proceso principal, existen una gran diversidad de incidentes entre los cuales se encuentran los incidentes de libertad, a su vez dentro de estos se hallán: el incidente de libertad provisional bajo caución; libertad provisional bajo protesta; libertad por desvanecimiento de datos, además de otros incidentes no especificados como la libertad bajo las reservas de ley; en este orden de ideas el incidente que nos ocupa y el cual será abordado en el presente capítulo, es el incidente de libertad provisional bajo caución que es uno de los principales temas a tratar para el desarrollo de la presente tesis, para esto se analizará también como una de las garantías más importantes del hombre; primeramente se hace necesario emprender su estudio a partir de su concepto, autoridad ante la cual se puede solicitar, el momento procesal oportuno para solicitarla, quienes son las partes facultadas para solicitar la concesión de éste beneficio, casos en los que procede concederla, así como las obligaciones que contrae el beneficiado y en su caso el fiador carcelario, al momento de que se concede este beneficio; al respecto cabe mencionar que los criterios aplicados por los diversos autores, en relación a este tema, son muy uniformes pues no existen mayores discordancias, puesto que todos se basan en forma principal en lo establecido por nuestra Constitución Federal.

## **2.1 Concepto Jurídico.**

“Libertad personal es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto la ley sólo la reconoce, no la concede”. (Mancilla:1997:157)

“La Libertad Bajo Caución: Es la medida cautelar, que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversa obligaciones dentro del proceso penal” (Escalona Bosada) (Citado por García Ramírez: 1992: 189).

Al respecto “el Manual de Jurisprudencia Tesis Sobresalientes de la Procuraduría General del Estado de México establece que también se puede entender como libertad provisional bajo caución, aquella que concede el juzgado provisionalmente a los inculcados en tanto dura su proceso, excusándolo de guardar prisión mediante la entrega de una caución o fianza para garantizar que cumplirán con las condiciones legales para gozar de este beneficio” (Malvéez: 2003: 441)

Desde éste punto de vista se hace necesario establecer una diferenciación entre la fianza y la caución, Colín Sánchez establece que la caución es la garantía que se otorga para que se pueda disfrutar del beneficio de la libertad provisional la cual debe de ser de dinero en efectivo; mientras que la fianza viene a constituir un contrato, constituyendo esta la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para ello, mientras que para el autor Jorge Malvéez



Contreras la caución equivale a la garantía y la fianza viene a constituir una forma de la caución, considerando que la caución es el género y la fianza la especie.

“ La libertad bajo caución: es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad” (Colín Sánchez: 2002: 668)

Una vez analizadas varias de las acepciones que se tienen de la libertad bajo caución, en cuanto derecho del hombre y como un incidente que puede tramitarse dentro de proceso penal, se puede establecer que para los efectos de la presente tesis el concepto más adecuado y acertado, es el que nos proporciona el autor Guillermo Colín Sánchez, puesto que si se habla de la libertad estamos hablando de uno de los derechos fundamentales del hombre, y al cual debe de tener acceso toda persona, en caso de que se le instruya un proceso penal, ya que como establece el autor Oronoz Santana “la libertad es el bien más sagrado que tiene el hombre, el principio protector de todas las constituciones en torno de este valor ha llegado hasta los procesados, a los cuales en ciertos casos y con determinadas modalidades, también favorece esa protección” (Oronoz Santana: 1997: 170, 171)

## **2.2 Autoridad que la concede.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se concederá la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite el

inculpado, varios autores coinciden en manifestar que éste beneficio, puede concederse durante la averiguación previa, dentro del proceso penal en primera instancia, al igual que en segunda instancia; Colín Sánchez establece que se podrá conceder éste beneficio aún cuando se haya dictado sentencia por el Tribunal de apelación.

Sergio García Ramírez, señala que este incidente puede formularse en cualquier fase del proceso, incluyendo la averiguación previa (citado por Colín Sánchez: 2002:676)

En atención al tema que se estudia, el jurista Colín Sánchez, establece que anteriormente, la facultad de conceder este beneficio era reservada para el Juez, y en consecuencia solamente se podía obtener al momento en que el presunto delincuente era puesto a disposición del Juez, como ya se mencionó anteriormente en el capítulo primero, fue hasta las reformas del tres de enero de mil novecientos noventa y seis que se incorpora la garantía prevista en la fracción primera, es decir el derecho a la libertad provisional bajo caución, como válida durante la etapa de averiguación previa.

### **2.2.1 Etapa de Averiguación Previa.**

La averiguación Previa, es la primera de las etapas con las que comienza el procedimiento penal, y es aquella etapa del procedimiento que puede iniciar con la denuncia, querrela, constancia o certificación de hechos y puede terminar de distintas formas como: la suspensión, archivo, incompetencia y con la

consignación, es decir al momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal, ante los tribunales en contra de un presunto delincuente.

En este supuesto y hablando del tema principal que nos ocupa, como ya se comentó anteriormente, nuestra Carta Magna faculta al Ministerio Público para que conceda la libertad provisional bajo caución, asimismo el artículo 7° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en donde se implantan las facultades que tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa, específicamente en el inciso h) se faculta al Representante social en ese mismo sentido, al establecer que corresponde al Ministerio Público “h) conceder o revocar, durante la indagatoria, cuando proceda, la Libertad Provisional Ministerial bajo caución del indiciado”.

En este sentido “el agente del Ministerio Público, fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable” (Colín: 2002: 677)

Así también el artículo 37 del Ordenamiento Legal en cita establece que “cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta, ante el juez ante el que se consigne...”

### **2.2.2 Proceso penal.**

Una vez que el Ministerio Público decide consignar ante los tribunales, da inicio la etapa de proceso, ésta etapa inicia con el auto de radicación y concluye

con el auto motivado que resuelve la situación jurídica del inculpado el cual puede ser dictado en tres sentidos diferentes:

1. Auto motivado de formal prisión.
2. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
3. Auto de sujeción a proceso, cuando el delito de que se trate prevea pena alternativa, o no se establezca pena de prisión.

Una segunda etapa, hablando propiamente del proceso penal en su conjunto es la etapa de instrucción, ésta inicia con la audiencia de ofrecimiento de pruebas y concluye con el auto que tiene por cerrada la instrucción; posteriormente inicia la etapa de juicio, que comienza con la resolución mediante la cual el Juez pone la causa a la vista del Ministerio Público, para que formule sus conclusiones y concluye con la sentencia.

En este sentido se establece que en el momento que lo solicite el inculpado, desde que es puesto a disposición del Juez, tiene derecho a solicitar que se le conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en cualquier etapa del proceso, aún y cuando ya se haya dictado sentencia, como se verá en el siguiente apartado; dentro del proceso propiamente dicho, la autoridad facultada para conceder la libertad bajo caución es el juez que esta conociendo del asunto, en los términos del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

### **2.2.3 Libertad en Segunda Instancia.**

Una vez que el Juez de Primera Instancia haya dictado sentencia definitiva, y esta no sea favorable al inculpado, siempre y cuando no haya causado ejecutoria y se haya interpuesto dentro del término de ley recurso de apelación en contra de esa sentencia, el inculpado también tendrá derecho de solicitar ante la segunda instancia, que se le conceda la libertad provisional bajo caución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

En este caso la autoridad facultada para conceder tal beneficio será el Magistrado de la Sala Penal a la cual le haya tocado conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia.

El Jurista Guillermo Colín Sánchez establece que Incluso se podrá conceder la libertad provisional bajo caución, cuando se haya dictado sentencia por el Tribunal de apelación, al momento de promover el juicio de amparo directo.

### **2.3 Casos en que procede.**

La procedencia de la libertad provisional bajo caución se encuentra establecida en el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, el cual es aplicable tanto en la etapa de averiguación previa, como en el proceso mismo, el cual reza de la siguiente forma:

“Artículo 493. Derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución. Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley Federal del Trabajo.

En caso de que el inculcado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga de la acción de la justicia, la garantía de que habla ésta fracción, será aplicada sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño.

Para los efectos anotados se entiende que el inculcado está sustraído de la acción de la justicia, cuando el juez de la causa revoque el beneficio de mérito, conforme a las fracciones I y III del artículo 508 y decrete su reaprehensión en términos del numeral 511 de este Código.

- II. Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele; y,
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: **57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes;** 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, asociación delictuosa; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías generales de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 164, corrupción de menores; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferentes al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265 homicidio en riña o duelo; 267,

homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

Asimismo no se concederá el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo....”

Trascrito que fue el artículo que interesa, en especial el apartado de los delitos en los que no procede conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se puede observar que en el caso de delito culposos previsto por el artículo 57 del Código Penal de Estado de Michoacán no procede conceder tal beneficio, lo que desde mi punto de vista resulta violatorio de los derechos del procesado, pues como el mismo Código lo establece se trata de un delito culposos, en el que si se debería conceder tal beneficio, lo que será estudiado y analizado con mayor profundidad en otro capítulo de la presente tesis.

De lo anterior se deduce que el Juez debe de fijar una caución que sea suficiente, para caucionar la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele en sentencia, así como las obligaciones que contrae el inculpados al momento en que se le concede este beneficio, y en caso



de que se sustraiga de la acción de la justicia procederá ordenar su reaprehensión, haciendo efectiva la garantía otorgada a favor del Estado.

En efecto, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para conceder la libertad provisional, debe de garantizarse el monto estimado de la reparación del daño, así como las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, y que además no se trate de un delito “grave”.

Las mismas reglas de procedencia se aplican en la etapa de averiguación previa, para que se conceda la libertad bajo caución al indiciado que lo solicite.

Como ya se mencionó anteriormente la libertad provisional bajo caución se puede solicitar, en la averiguación previa o en cualquier etapa del proceso penal; el artículo 495 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece los requisitos que deben de tomar en cuenta, el Ministerio Público, el Juez y el Magistrado al momento de fijar el monto de la caución, tales como:

- I. Los antecedentes del inculpado.
- II. La gravedad y las circunstancias del delito.
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia.
- IV. Las condiciones económicas del inculpado.
- V. La naturaleza de la garantía que ofrezca.

De acuerdo al artículo 497 del Código de Procedimientos Penales de la Materia, la caución podrá otorgarse en forma de fianza, depósito en efectivo, hipoteca o prenda.

“Cuando se solicite la libertad provisional, el inculcado o su defensor podrá elegir la naturaleza de la caución, misma que deberá ser a satisfacción del juez, el tribunal fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la institución de crédito autorizada para ello, asentándose constancia en autos, amén de las copias fotostáticas certificadas correspondientes que deben obrar en el original y duplicado del proceso penal.

Cuando no pueda constituirse el depósito directamente en la institución crediticia atento a la hora o por tratarse de día inhábil, el juzgador, personalmente, previa razón anotada en el proceso recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquélla el primer día hábil.

Si la garantía se constituye en bienes raíces, el inmueble deberá estar libre de gravamen y su valor real no deberá ser menor de dos tantos de la suma fijada como caución.

Cuando se caucione mediante prenda, su valor de mercado será cuando menos, de dos veces el monto fijado para la garantía. En este caso el tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.”

## **2.4 Sujetos facultados para solicitarla.**

“Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad bajo caución son: el procesado, acusado o sentenciado, por sí o por conducto de su defensor empero, no existe ningún impedimento para que la gestión, en el orden señalado, la lleve a cabo cualesquiera persona. Piénsese en el margen amplísimo que en este aspecto, se señala en la constitución; de tal manera que, todo formulismo en caminado a entorpecer la gestión pertinente, para hacer efectiva esa garantía, será contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Jurídica Fundamental.” (Colín Sánchez: 2002: 679,680)

## **2.5 Obligaciones que contrae el beneficiario.**

“En general, en los ordenamientos jurídicos adjetivos, se imponen como deberes, al sujeto beneficiado con la libertad caucional, los siguientes: presentarse ante el juez, cuantas veces sea citado o requerido; comunicar al mismo, los cambios de domicilio que tuviere; y presentarse ante al juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se señale, de cada semana.” (Colín Sánchez: 2002:684)

En relación a las obligaciones que contrae el inculpado al momento que se le concede la libertad provisional, al artículo 506 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, especifica cada una de las obligaciones que se contraen, con motivo del beneficio de que se trata, el cual a la letra dice:

“...en la notificación al inculpado, del auto que le conceda la libertad provisional bajo caución, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

- I. Presentarse ante el tribunal que conozca del proceso cuantas veces sea citado y los días fijos que estime conveniente, tomando en consideración el interés que pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia, el lugar en que resida, sus condiciones económicas y cualquiera otra circunstancia que el tribunal estime prudente;
- II. Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere; y,
- III. No ausentarse del lugar de su residencia sin permiso del tribunal; en caso de que se otorgue permiso, el mismo no excederá de treinta días.

En la misma notificación se le darán a conocer las causas de revocación de la libertad provisional, y aunque se omita la información al inculpado, este no quedará liberado de sus obligaciones ni se dejará de revocar la libertad provisional bajo caución.”

Asimismo el artículo 507 del ordenamiento legal en cita señala “el tribunal, cuando lo juzgue prudente, podrá prohibir al inculpado a quien conceda la libertad provisional bajo caución, ir al lugar donde tenga su residencia la persona ofendida por el delito o sus familiares.”

“Cuando el inculpado en libertad provisional bajo caución tenga necesidad de comparecer a firmar en el libro de reos bajo fianza, en un plazo más amplio que

el fijado inicialmente, deberá comprobar el hecho exhibiendo a su escrito de solicitud las documentales procedentes” (de la Cruz Agüero: 2001: 818).

Una vez analizados los temas de importancia relacionados con el tema, se puede llegar a la conclusión, que la libertad bajo caución es un derecho que la propia Constitución otorga a toda persona a la cual se le esté instruyendo un proceso, la cual se puede solicitar en cualquier momento del procedimiento penal, es decir durante la averiguación previa, durante el proceso en primera instancia, en segunda instancia y aún cuando ya se haya dictado sentencia por el tribunal de apelación, por ende las autoridades facultadas para otorgar tal beneficio son: el agente del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, el Juez en Primera Instancia, y el Magistrado correspondiente en segunda instancia.

Asimismo quedó establecido, que para disfrutar de la libertad bajo caución es necesario garantizar el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que puedan imponerse en sentencia al inculpado, así como las obligaciones que se contraen con motivo del beneficio, y además de que no se trate de uno de los delitos “graves” que establece la ley, quedando la naturaleza de la caución a elección del acusado, ya sea fianza, depósito en efectivo, prenda o hipoteca. Como ya se mencionó el beneficio en cuestión puede ser solicitado directamente por el indiciado, inculpado o sentenciado, o bien por conducto de su defensor.

Finalmente se establece que en el momento de la notificación del auto en el que se le conceda la libertad al inculpado se le harán saber las obligaciones que se contraen con motivo de la concesión de la libertad bajo caución, y en caso de

incumplimiento de alguna de ellas, el tribunal ordenará su reaprehensión y mandará hacer efectiva la garantía exhibida a favor del Estado, sin perjuicio de que el inculpado pueda solicitar que se le conceda nuevamente el beneficio.

## CAPÍTULO 3. EL DELITO

En el presente capítulo se analizarán los aspectos más relevantes del delito, partiendo en un principio de su concepto, y analizando cada uno de los sujetos que intervienen en el mismo; asimismo se estudiará la clasificación de los delitos, desde el punto de vista doctrinal, atendiendo únicamente a su clasificación de acuerdo a su duración y al elemento interno del mismo, de igual forma se abordaran cada uno de los elementos doctrinales del delito como son la conducta, tipicidad, atipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como la ausencia de los mismos en el delito.

### 3.1 Concepto doctrinal.

“la palabra delito proviene del latín *delito* o *delictum*, supino del verbo, *delinqui, delinquere*, que significa desviarse, resbalar abandonar” ( Márquez, 1997: 133)

“Como toda definición del delito es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre. Decir del delito que es un acto penado por la ley, como disponen el Código Penal Español, el Chileno, y el Mexicano, y añadir que es la negación del derecho supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto pero que nada añade a lo sabido, una tautología. Aceptemos, sin embargo, que el delito desde un plano

jurídico, es un acto u omisión antijurídico o culpable” (Jiménez de Asúa, 1995: 129).

Delito es: “la infracción legal de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Carrara) (citado por Castellanos: 1994: 125, 126)

“Es las acción humana antijurídica, típica, culpable y punible” (Cuello Calón) (citado por Castellanos:1994: 129)

Para el jurista Jiménez de Asúa “delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”

### **3.2 Concepto jurídico**

Atendiendo al contenido del artículo 7° del Código Penal del Estado de Michoacán “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”

Hablar de delito no corresponde únicamente a aquélla conducta que se realiza por un hombre, sino que atiende también a la omisión que pueden también constituir delito, pues como se verá más adelante los delitos pueden ser de acción o de omisión, constituyendo ambos una conducta castigada por la ley.

Si bien es cierto, el delito consiste en la acción u omisión que sanciona la ley penal, también lo es que esa conducta debe ser típica, antijurídica, culpable y punible, para que pueda constituir un delito, por lo que para efectos de la presente



tesis se tomará en cuenta el delito como aquélla conducta ya sea de acción o de omisión, típica, antijurídica, culpable y punible es decir que sea sancionada por las leyes penales.

### **3.3 Sujetos del delito.**

Los sujetos del delito vienen a constituir uno de los elementos del delito, pues como afirma el jurista Eduardo López Betancour los presupuestos del delito “son aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.” (López Betancourt: 1999) Por lo que desde este punto de vista el sujeto activo y pasivo constituyen un elemento primordial para la realización de la conducta delictiva, ya que no puede existir el delito sin que existan estos dos sujetos, sin embargo cabe hacer mención que el sujeto pasivo del delito lo pueden ser la víctima o el ofendido, pues aunque en muchas ocasiones se llega a pensar que víctima y ofendido constituyen un mismo sujeto estos son totalmente diferentes, tal como se verá más adelante.

#### **Sujeto Activo.**

En atención a lo establecido por el autor Eduardo López Betancourt (1999) el sujeto activo es el hombre que realiza la conducta delictiva, es decir el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, incluso establece que el sujeto activo

también lo es aquella persona que participa en la comisión del delito “contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.” (López Betancourt: 1999)

Al respecto Colín Sánchez (2002) manifiesta que el sujeto activo puede tener diversas denominaciones, de acuerdo a la etapa del procedimiento penal en que se encuentre entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Indiciado: Se le denomina así en la etapa de Averiguación Previa.
2. Procesado: Denominación que se le otorga en la etapa de instrucción formal. Cuando se dicta auto de formal prisión, y hasta antes de la formulación de conclusiones.
3. Acusado: Nombre que se le da al momento de formulación de las conclusiones por parte del Ministerio Público, ya que estas pueden ser acusatorias o no acusatorias. Desde mi punto de vista se le denomina así cuando se formulan conclusiones acusatorias en su contra.
4. Sentenciado: Se utiliza este nombre cuando se ha dictado una sentencia en el procedimiento.
5. Reo: Es cuando la resolución a causado estado es decir cuando se esta ejecutando la sentencia.

Sin embargo es muy frecuente que se dé el caso de que exista la participación de varios sujetos en la comisión de un delito, y como es sabido también existen diversas formas de intervención.

“Algunos autores hablan de la “autoría y participación” y hacen comprender en las autorías las figuras de la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría; en la primera figura el sujeto realiza directamente el hecho delictivo descrito en la ley penal; el autor mediato es quién realiza el delito valiéndose de otro que actúa como instrumento para la comisión del mismo; la coautoría se presenta cuando el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro u otros sujetos, quienes también son autores. La participación está integrada por la instigación y la complicidad” ( López: 1999: 37)

El mismo autor nos refiere que el sujeto activo del delito puede ser clasificado en:

- Autor material, que es aquélla persona que ejecuta directamente el hecho delictivo.
- Coautor. Es cuando actúan varios sujetos en la realización del hecho ilícito.
- Autor intelectual. Es aquel sujeto que ha preparado la realización de la conducta, buscando a otra persona para la ejecución material del delito, o la induce para que realice el hecho delictivo, momento en que se convierte en instigador.
- Autor mediato. “no realiza el delito directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración”
- Cómplice. Es aquel sujeto que auxilia al autor material para la comisión del delito ya sea proporcionándole los medios materiales para realizarlo, o

interviniendo en la ejecución del mismo, incluso instruyendo al autor material, de la forma en la que puede cometer el delito.

- Encubridor. Viene a ser aquella persona o personas que oculta a los autores de un delito, los efectos, objetos o instrumentos que se utilizaron para la comisión de mismo.
- Asociación o Banda de delincuentes, es aquella unión de sujetos que se prolonga a lo largo del tiempo, con el objeto de realizar hechos ilícitos.
- Muchedumbre esta representa un mayor número de personas que se reúnen para delinquir, sin previo acuerdo.

Finalmente, en cuanto al sujeto activo del delito el artículo 17 del Código Penal del Estado, establece lo relativo a las diversas formas de participación en el delito.

### **Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo (víctima u ofendido) es aquel sobre el cual recae la conducta o la acción delictiva, ya sea de acción u omisión.

El autor Colín Sánchez expresa que en la ejecución de los delitos concurren dos sujetos, es decir el sujeto activo, el cual ya fue estudiado los párrafos que anteceden, y el sujeto pasivo que es la persona sobre la cual recae la acción, sin embargo se puede dar el caso de que la conducta delictiva no afecte directamente a una persona física sino “a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad” (Colín Sánchez:

2002: 257), por lo tanto pueden ser sujetos pasivos, la familia, el Estado, las personas morales e incluso la propia sociedad en su conjunto, la cual puede ser afectada en forma indirecta por la comisión de un delito.

Es de ahí que surge la necesidad de hacer una diferenciación entre la víctima y el ofendido que pueden coincidir en una misma persona o en persona diferente.

- El ofendido. “según los penalistas, el ofendido es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente” (Colín: 2002: 257)

*“el ofendido es la persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal”* (Colín: 2002: 257).

- La víctima. Colín Sánchez explica que el este calificativo puede ser de dos tipos; en forma directa la víctima será aquella persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal, y en forma indirecta “aquella que por que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.

Así resulta, que haciendo un diferenciación entre estos dos sujetos, la víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. Es decir son otras personas que resultan afectadas, mientras que el

ofendido es el sujeto pasivo del delito, es decir, aquella persona a quien se le daña o lesiona directamente su bien jurídico tutelado.

### **3.4 Clasificación de los delitos.**

Primeramente cabe resaltar que existen diversas clasificaciones de los delitos, pues de acuerdo al autor Fernando Castellanos los delitos pueden clasificarse atendiendo a las siguientes modalidades:

- En función de su gravedad.
  1. Crímenes.
  2. Delitos.
  3. Faltas o contravenciones.
  
- Según la forma de conducta del agente.
  1. Acción.
  2. Omisión. estos a su vez se dividen en delitos de simple omisión, y en delitos de comisión por omisión.
  
- Por el resultado.
  1. Formales.
  2. Delitos materiales.

- Por la lesión que causan:
  - 1.- De lesión.
  - 2.- De peligro.
  
- Por su duración
  - 1. Instantáneo.
  - 2. Instantáneo con efectos permanentes.
  - 3. Continuado.
  - 4. Permanente.
  
- Por el elemento interno o su culpabilidad:
  - 1. Culposos.
  - 2. Dolosos.
  - 3. Preterintencionales.
  
- Por su estructura.
  - 1. Simples.
  - 2. Complejos.
  
- Por el número de actos integrantes de la acción típica:

1. Unisubsistentes.
2. Plurisubsistentes.

1. Por el número de sujetos que intervienen en la ejecución del delito:

- a. Unisubjetivos.
- b. Plurisubjetivos.

2. Por su forma de persecución:

1. De oficio.
2. De querrela.

o En función de la materia:

1. Comunes.
2. Federales.
3. Oficiales.
4. Militares.
5. Políticos.

Como se puede observar son varias las clasificaciones que se pueden dar del delito, sin embargo por cuestiones del tema a tratar en la presente tesis, únicamente se analizarán las clasificaciones de los delitos atendiendo a la forma



de conducta del agente, a su resultado, por la lesión que causan, atendiendo al elemento interno o culpabilidad y atendiendo a la duración de éstos, ya que son las clasificaciones que tienen mayor relación con el tema así como algunas de las más importantes para el desarrollo del tema principal de la presente.

#### **3.4.1 Según la forma de conducta del agente.**

Los delitos se pueden clasificar tomando en cuenta la forma de conducta del agente, en delitos de acción y delitos de omisión, dividiéndose estos últimos en delitos de simple omisión y de comisión por omisión:

1. Delitos de acción.- son delitos de acción aquellos que se cometen mediante un comportamiento positivo, o bien como opina el autor Eduardo López Betancourt (1999) se requiere de un movimiento de algún sujeto para cometer el ilícito, en general la mayoría de los autores opina que para que un delito sea de acción se requiere de un movimiento corporal para la realización del mismo, pero que además dicho movimiento sea voluntario.
2. Delitos de omisión. De igual forma la mayoría de los autores opina que los delitos de omisión son aquellos, que se realizan mediante una inactividad, es decir mediante un no hacer de determinada conducta que la ley implícitamente establece, asimismo se establece que al igual que en la acción, la inactividad o el no hacer deben de ser en forma voluntaria, es decir que no influyan las voluntades de terceros o alguna para realizar tal omisión como su nombre lo indica.

3. Delitos de simple omisión. Tomando en consideración las ideas del autor Celestino Porte Petit, citado por López Betancourt, quien señala que los delitos de simple omisión se originan con la simple inactividad independientemente del resultado del delito, se dice que se viola una ley preceptiva, en este tipo de delitos, no importa el resultado material que se produzca, sino que únicamente se sanciona la omisión misma, esto de acuerdo a lo establecido por el autor Fernando Castellanos.
4. Delitos de comisión por omisión. En estos necesariamente se requiere de un resultado, en palabras de Fernando Castellanos, el delito de comisión por omisión son aquellos en los que un sujeto decide no actuar y con esa inactividad se produce un resultado material.

#### **3.4.2 Clasificación de los delitos en orden al resultado.**

Los delitos también pueden ser clasificados atendiendo al resultado que estos causan, y se clasifican en delitos formales y delitos materiales:

1. Delitos formales. Son aquellos en los que el delito o tipo penal se agota con el movimiento, acción u omisión que realice determinado sujeto, son delitos de mera conducta y por consiguiente no se requiere necesariamente de algún resultado o materialización del mismo, por ejemplo, la portación de un arma prohibida o de narcóticos, también llamados delitos instantáneos.
2. Delitos Materiales, de acuerdo a lo establecido por Fernando Castellanos, son aquellos en los que sí se requiere de que exista un resultado material, es decir

la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material, en pocas palabras necesariamente debe de existir un resultado material, tal y como su nombre lo indica, como por ejemplo en el homicidio.

### **3.4.3 Clasificación de los delitos atendiendo a la lesión que causan.**

Los delitos se pueden clasificar de acuerdo a la lesión que causan en delitos de daño y delitos de peligro.

1. Delitos de daño, Fernando Castellanos opina que los delitos de daño, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, por ejemplo en el delito de Homicidio, esto quiere decir que necesariamente se causa una disminución en el bien jurídico tutelado por a ley penal.
2. Delitos de peligro, al contrario de los delitos de daño, los delitos de peligro no se causa un daño directo en el bien jurídico tutelado, pero si lo ponen en peligro, por ejemplo el abandono de un niño o las lesiones que no causan la muerte pero que ponen en peligro la vida de una persona.

### **3.4.4 De acuerdo al elemento interno o culpabilidad.**

De acuerdo al elemento interno o culpabilidad los delitos pueden clasificarse en dolosos, culposos y preterintencionales.

1. Delito doloso, el autor Jiménez de Asúa (citado por López: 1999: 277), señala que los delitos dolosos son aquellos en los que se “produce un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”, mientras que para el autor Fernando Castellanos existe dolo cuando la voluntad se dirige en forma conciente a la realización del hecho delictivo; es decir en forma concreta estamos en presencia de un delito doloso cuando existe la plena intención de cometer un delito.
2. Delitos culposos. “cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.” (López: 1999: 293).
3. Preterintencionales. “cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal. ( Castellanos: 1994: 141)

#### **3.4.5 De acuerdo a su duración.**

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes:

1. Instantáneo.- de acuerdo al artículo 8° del Código Penal de Michoacán, el delito es instantáneo “cuando la consumación se agota en el preciso momento en el que se han realizado todos los elementos constitutivos” es decir la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.
2. Instantáneo con efectos permanentes.- “es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea y en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo” (Castellanos: 1994: 138)
3. Continuado.- tomando en cuenta lo previsto por el artículo 8° del Código Penal, el delito es continuado “cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción productora de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima”, es decir existe pluralidad de conductas con las cuales se viola un precepto legal.
4. Permanente.- “su consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado” (Código Penal del Estado de Michoacán).  
“Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la puede prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos” (Sebastián Soler) (citado por Castellanos: 1994: 139)

### **3.5 Elementos doctrinales del delito.**

Eduardo López Betancourt expresa que el delito cuenta con diversos elementos que conforman un todo, pues como se mencionó anteriormente algunos estudiosos del derecho al momento de dar su definición de delito, incorporan a ésta algunos componentes, que de una u otra forma vienen a constituir los elementos del delito, los cuales no son aceptados en su totalidad por algunos autores, así pues se tiene que entre los elementos del delito se encuentran los siguientes: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, en cuanto elementos positivos, elementos que son de gran importancia para determinar si una conducta constituye o no un delito ya que si falta alguno de estos elementos no se puede hablar de que una conducta se configura en alguno de los ilícitos previstos por la ley penal; en cuanto elementos negativos del delito se encuentran: la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inculpabilidad, y excusas absolutorias.

#### **3.5.1 Conducta y ausencia de conducta.**

La conducta es el primero de los elementos del delito, la cual es fundamental para la realización del mismo, esta puede ser de acción o de omisión, ya que no se puede estar en presencia de un delito si no existe la conducta encaminada a realizarlo.

“Conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado” (Reynoso Dávila: 2003:27)

“la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito” (Castellanos: 2003: 149)

Sin mayor explicación, queda claro que la conducta es el elemento primordial del delito, pues sin esta no se puede producir el mismo, ya que necesariamente debe de existir la realización de una conducta ya sea de acción o de omisión.

La conducta abarca tanto la acción como la omisión, al respecto Fernando Castellanos afirma que la acción es todo hecho voluntario, mientras que la omisión consiste en una inactividad también voluntaria ambas encaminadas a producir un resultado, puesto que en la acción se hace lo que esta prohibido por la ley, y en la omisión se deja de hacer lo mandado por la misma.

Así tenemos que de acuerdo a lo establecido por Jiménez de Asúa (Citado por Castellanos: 2003: 156) los elementos de la acción son tres: manifestación de la voluntad por parte de agente, un resultado, y la relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado

Como elementos de la omisión se habla de la voluntad, y de la inactividad, es decir se da una voluntad encaminada a una inactividad, cuya actividad está ordenada por el derecho; pues de una u otra forma ya sea acción u omisión trae como resultado una figura constitutiva de delito por la ley penal. (Castellanos: 2003).

## **Ausencia de conducta.**

Una vez analizado el aspecto positivo de la conducta se hace necesario analizar el elemento negativo, es decir la ausencia de conducta puesto que si falta alguno de los elementos constitutivos del delito, no se puede configurar como tal.

Al igual que en la conducta, la ausencia de conducta abarca tanto la acción como la omisión en la realización de un delito, la ausencia de la conducta se presenta por diversas causas; atendiendo al criterio del Autor Eduardo López Betancourt señala como causas de ausencia de conducta las siguientes:

1. Vis absoluta o fuerza física superior irresistible.
2. Vis mayor o fuerza mayor.

Para algunos autores también constituyen aspectos negativos de la conducta el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, y algunos otros incluyen también los movimientos reflejos.

Es este sentido se dice que en ninguno de los aspectos antes señalados, existe voluntad en la realización de la conducta, por parte del agente, pues no constituye una acción humana, por no existir la manifestación de la voluntad y por lo tanto existe ausencia de conducta.

Finalmente se dice que “No es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal...” (Castellanos: 2003: 165)



### 3.5.2 Tipicidad y atipicidad.

Una vez establecida la idea, de que para que exista el delito debe existir previamente una conducta, atendiendo a que no toda conducta implica un delito, dicha conducta debe de ser típica, es decir se debe adecuar perfectamente a una conducta descrita como un delito, por la legislación penal.

Celestino Porte Petit manifiesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios en relación al tipo penal, afirmándose que “el tipo delictivo de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la penal”. En otra ejecutoria se establece, que “bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la acción penal, de donde se sigue que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcuso, que el tipo penal no llega a configurarse”

“la tipicidad es un encuadramiento de una conducta con la descripción hecha, en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa” (Castellanos: 2003: 168)

“La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula *nullum crimen sine tipo*” (Porte Petit) (citado por Castellanos: 2003: 168)

Como se puede observar la tipicidad viene a constituir la adecuación de una conducta realizada voluntariamente por el hombre, con una conducta descrita por el legislador como un delito dentro de los Códigos penales, es decir que para que exista el delito la conducta debe de reunir todos los presupuestos que para el efecto establece el legislador para cada uno de los delitos pues la falta de alguno de ellos, trae como consecuencia la atipicidad; mientras que el tipo penal viene a constituir el delito mismo con todos sus elementos constitutivos, es decir la conducta descrita por el legislador.

### **Atipicidad.**

Al igual que la conducta la tipicidad tiene un aspecto negativo que es la atipicidad, "*la ausencia de tipicidad o atipicidad*, constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone *la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho*. Hay atipicidad en cambio cuando el comportamiento concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los elementos constitutivos del tipo, atipicidad es, pues, *ausencia de adecuación típica*". (Pavón Vasconcelos: 2002: 326)

Porte Petit, afirma que existe atipicidad, cuando no haya adecuación del tipo, cuando no se integra el elemento o elementos descritos por la ley.

En forma muy concreta se puede decir que la atipicidad consiste en la falta de alguno de los elementos establecidos por el tipo, pues puede darse el caso de

que únicamente encuadre uno de ellos y por consiguiente la conducta humana realizada no puede configurarse exactamente en tal o cual delito descrito por el legislador, para que se adecue perfectamente una conducta al tipo penal es necesario que encuadren todos y cada uno de los elementos exigidos por la ley penal en cada uno de los tipos específicos que se han establecido por el legislador.

### **3.5.3 Antijuricidad y causas de justificación.**

En párrafos anteriores se mencionó que, uno de los elementos del delito, lo integran la conducta y la tipicidad pero no basta con estos supuestos, ya que la conducta debe de cumplir con una característica en forma específica que esta debe de ser antijurídica.

La antijuricidad se considera como un elemento positivo del delito, ya que si una conducta es antijurídica es considerada como un delito, y una conducta es delictiva cuando contraviene normas penales es decir cuando es antijurídica. (López Betancourt: 1999: 149)

“la antijuridicidad es lo contrario a derecho, por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquélla definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma” ( López Betancourt: 1999: 150)

“Se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo, cuando no se pruebe una causa de justificación, recalando que por hoy así funcionan los códigos penales, valiéndose de un procedimiento de exclusión, lo cual significa, en su criterio, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica una conducta: la violación de una norma penal, y la ausencia de una causa de justificación”. (Porte Petit) (citado por Pavón Vasconcelos: 2002: 332).

Atendiendo a lo establecido por el autor José Arturo González Quintanilla, la antijuridicidad, viene a ser el mandato descrito por el Estado bajo la obligación para el particular de abstenerse en su realización, en tal virtud que una conducta antijurídica se contradice el deber de abstención de ejecución de la parte descriptiva del tipo misma que se encuentra subyacente en la parte sancionadora.

### **Causas de justificación.**

Así pues se dice que las causas de justificación constituyen la contrapartida de la antijuridicidad. De acuerdo a lo expuesto por el autor Celestino Porte Petit, las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, ya que si una determinada conducta es antijurídica o ilícita se dice que ésta no se encuentra justificada.

El autor Eduardo López Betancourt, manifiesta que cuando a un hecho presumiblemente delictuoso, le falta el elemento de la antijuridicidad, se puede decir que no hay delito, debido a la existencia de alguna causa de justificación, es decir que el individuo obra en forma tal que el fin primordial no era el transgredir

las normas penales, ya que aún y cuando el agente obra con voluntad consiente, su conducta no será delictiva por ser justa ante el derecho.

“Algunos penalistas han delimitado las causas de justificación y las causas de inimputabilidad; las primeras como hechos externos, como la legítima defensa, el estado de necesidad, etcétera, y las segundas, tienen su causa exclusiva o principal en la psique del sujeto, como en el caso de las enfermedades mentales, la edad, entre otras” (López Betancourt: 1999. 1539)

“las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme al derecho, es decir que les hace falta la antijuridicidad requerida para poderlos tipificar como un delito” (López Betancourt: 1999: 154).

De igual forma el autor Eduardo López Betancourt manifiesta que la doctrina y la legislación han establecido una serie de requisitos que se deben de cumplir para que se pueda dar una causa de justificación entre los cuales se encuentran los siguientes:

1. Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos por la ley, ya sea de quien se defiende o de una tercera persona.
2. Que el ataque o agresión debe de ser actual o inminente, ya que antes de que el peligro aparezca no hace falta o es necesaria la defensa, pero además se dice que el amenazado no requiere necesariamente que se le dañen sus derechos o intereses jurídicos.
3. El ataque o agresión deben de ser ilegítimos, es decir contrarios a derecho, de igual forma el atacante no debe de tener ningún fundamento jurídico para la agresión.

4. La defensa debe de ser necesaria, por lo que se deben de agotar todos los medios no violentos, con la finalidad de recurrir la legitima defensa.
5. La agresión no debe de ser provocada por alguna conducta del agredido.

En general las causas de justificación más comunes son: la legitima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica, y el impedimento legitimo, de igual forma el artículo 12 del Código Penal del Estado de Michoacán, establece una serie de causas que de acuerdo a lo expuesto se equiparan a las causas de justificación.

#### **3.5.4 Culpabilidad e inculpabilidad.**

Uno más de los elementos del delito lo constituye la culpabilidad, puesto que además de que la conducta sea típica y antijurídica se requiere que esta sea culpable. Cabe resaltar que alrededor de este elemento giran varias teorías que tratan de explicarlo, ya que de acuerdo a la teoría de que se trate se tendrá un concepto diferente, pero en esencia todos abarcan y explican en forma concreta, así pues Eduardo López Betancourt, expresa lo siguiente. “el concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista, así el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexa psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexa psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material reprochable, y el tercero, afirmarí, que la

culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta”

“El problema de la culpabilidad es el problema del destino mismo del derecho de castigar; sin embargo, el principio "no hay pena sin culpabilidad" no ha reinado siempre, pues el castigo, sobre todo el castigo criminal, no ha estado siempre ligado al principio de culpabilidad, ni éste se ha manifestado constantemente con la misma estructura”. (Diccionario Jurídico 2000: Desarrollo Jurídico Copyright 2000)

Asimismo la culpabilidad puede ser definida como “la desobediencia consciente y voluntaria, y de la que uno está obligado a responder a alguna ley” (Maggiore) (citado por López Betancourt: 1999:213); por otra parte Jiménez de Asúa define la culpabilidad como aquel conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Así las cosas, se pueden encontrar un sin fin de conceptos o definiciones de la culpabilidad, pero en general, como se observa todos y cada uno de los conceptos integran un elemento esencial y de gran trascendencia, como lo es la reprochabilidad de una conducta delictiva; por tanto se puede decir que existen dos formas de culpabilidad, como son el dolo y la culpa de los cuales se hablará en el siguiente.

## **Inculpabilidad.**

El autor José Arturo González Quintanilla, hace mención de que la inculpabilidad viene a constituir la contrapartida de la culpabilidad, por lo que su contenido, abarca propiamente la ausencia de reproche al proceso, no obstante de la antijuricidad del comportamiento material, señalando que no hay culpabilidad cuando concurren un conjunto de circunstancias que llevan a un individuo a la convicción de que su conducta no constituye un tipo o integrándolo formalmente, ampara una causa de justificación. Así pues la legislación prevee varios casos en los que no existirá la culpabilidad, es decir establece las causas de inculpabilidad, las cuales de acuerdo al Jurista Eduardo López Betancourt, surgen cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad ya sea el conocimiento o la voluntad, de igual forma se da la inculpabilidad en los casos en los que falte algún elemento del delito o el sujeto sea inimputable, asimismo existe la inculpabilidad cuando por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre y cuando la voluntad sea forzada de modo tal que el sujeto no actúa libre y espontáneamente, así pues este autor menciona que las causas de inculpabilidad, son todas aquéllas que excluyen la culpabilidad, y en forma muy concreta establece que la inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal entre el sujeto y su acto, es decir la falta del nexo intelectual que une al sujeto con su acto.



### **3.5.5 Punibilidad y excusas absolutorias.**

Grande ha sido la polémica entre varios autores a efecto de determinar si la punibilidad es un elemento esencial o secundario del delito, pero lo que importa realmente es que sí es considerado como un elemento del delito, el cual consiste en el merecimiento de una pena, por razón de la comisión de alguna conducta delictiva.

La punibilidad es la “amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados, en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social ”( Pavón Vasconcelos: citado por López Betancourt: 1999: 263)

“Una acción o una obtención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter por que se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquéllas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Más no se pueden tildar como delitos por ser punibles”. (Ignacio Villalobos) (citado por López Betancourt: 1999: 265)

En conclusión se puede decir que la punibilidad, implica la imposición de una pena a una conducta calificada como delito, o bien el merecimiento de recibirla.

## **Excusas absolutorias.**

Tal como se ha establecido en todos y cada uno de los elementos del delito, la punibilidad, también tiene un aspecto negativo, que son las excusas absolutorias, y en forma un tanto concreta se dice que las excusas absolutorias son las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública, y las cuales se encuentran establecidas específicamente en las leyes penales, por las cuales no se sanciona al sujeto activo o agente de un delito.

## **CAPITULO. 4 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.**

Una vez analizado el tema de la libertad provisional bajo caución, así como el delito y todos los aspectos que este implica como los son sus elementos y diversas clasificaciones que del mismo se pueden dar, ha llegado el momento de analizar uno de los temas de mayor trascendencia para el desarrollo de la presente tesis, el cual constituye uno de los temas centrales, pues como ya se menciono anteriormente el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece los delitos en los que no procederá conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, enumerando en primer término el delito de homicidio culposo previsto por el artículo 57 del Código Penal, siendo este precisamente el delito en el cual se pretende que sí se conceda este beneficio; en consecuencia obvio es que se debe de entrar al estudio del tipo penal establecido en el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán, para lo cual es necesario desmembrar todos y cada uno de los elementos del mismo para de ahí partir al análisis de cada uno de estos, al igual que la condición que debe de tener el sujeto activo para que una conducta determinada encuadre perfectamente en el tipo penal establecido en el mencionado precepto legal; así pues se analizara en el presente capítulo todo lo relacionado con el homicidio culposo contenido en el Código penal del Estado y atendiendo a la condición del sujeto activo, haciendo una breve reseña del origen y antecedentes históricos del delito de homicidio ya que es el delito a estudiar, así como su concepto; asimismo

se debe realizar un análisis comparativo entre el tipo penal establecido en el artículo 260 del Código Represivo del Estado y el previsto en el artículo 57 del mismo ordenamiento.

Primeramente se hace necesario analizar el concepto de Homicidio, para lo cual se hará referencia a una breve reseña histórica de este delito, se dice que el homicidio es tan antiguo como la humanidad, y se considera que desde que el hombre comenzó a vivir en conjunto fue cuando surgió el crimen debido a que existía una gran fusión de pensamientos positivos y negativos, además el homicidio ha sido castigado severamente ya que atenta contra la vida, siendo este el bien máspreciado que tiene el hombre, por ejemplo en nuestro país, en periodos muy antiguos el homicidio era castigado con la pena de muerte, la cual actualmente ya fue eliminada de nuestra Constitución Federal.

De acuerdo con el diccionario de la Gran Academia de la Lengua Española, la palabra Homicidio proviene del latín *homicidium*, y significa “muerte de una persona causada por otra”, también lo define como “cierto tributo que se pagaba en lo antiguo”, haciendo también una breve reseña de lo que en la ciencia del derecho significa y al efecto refiere “delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento”.

El homicidio es la acción de matar a un ser humano, una vez analizada la definición de homicidio en forma gramatical, se debe estudiar también desde el punto de vista jurídico, en donde existe infinidad de definiciones del delito cuestionado, pero para los efectos de la presente tesis se tomara en cuenta el siguiente concepto, “el delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la

privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, su sexo, raza o condiciones sociales”, (González de la Vega) (citado por López Betancourt: 2004:58).

Desde otro punto de vista el artículo 260 del Código Penal del Estado de Michoacán, refiere que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro; como se observa, tanto el concepto gramatical, como el jurídico y el establecido por el propio código penal, establecen el homicidio en forma un tanto parecida, pues no resulta difícil entender y conocer que es un homicidio, pues es bien conocido que el homicidio siempre va a ser la muerte de una persona, causada por otra u otras personas.

El autor Eduardo López Betancourt, en su obra delitos en particular, señala que el objeto del homicidio, es precisamente la privación de la vida, y que el resultado de esta conducta siempre será material, que es la privación de una vida humana, estableciendo además que el homicidio puede ser causado por una acción u omisión.

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

Así se tiene que existen diversas clasificaciones del homicidio, el cual puede ser doloso o culposo; el homicidio “es doloso, cuando existió el ánimo de matar” (Carranca) (citado por Porte Petit:1994: 44), es decir el homicidio será doloso cuando el agente o sujeto activo del mismo tiene toda la intención de llevar a cabo el hecho delictivo, y no solamente se quiere, sino que también se acepta el

resultado; por su parte el homicidio culposo según Ranieri, citado por Porte Petit, se presenta cuando la muerte se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o debido a la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas, en pocas palabras a pesar de lo establecido, se dice que en el homicidio culposo no existió la intención de causar un daño o la muerte de una persona.

Una vez analizado el homicidio es su aspecto general, ha llegado el momento de realizar el análisis del artículo 57 del Código penal del Estado de Michoacán, el cual establece una conducta delictiva calificada de culposa tal y como el propio código lo señala, el artículo de referencia señala lo siguiente: “cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, Servicio Público o concesionado, por autorización permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma persona”, asimismo el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán señala los casos en los que no procede conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, enumerando en primer término, el homicidio culposo a que se refiere el artículo 57 del Código Penal, en el que se establecen las características que debe de cumplir el sujeto activo para caer en este supuesto; transcrito que fue el artículo que nos ocupa es menester desmembrarlo en todos y cada uno de sus elementos los cuales son los siguientes:

1. El primer elemento es sin duda la existencia previa de la vida de una persona.
2. El segundo de los elementos lo constituye el hecho de que el sujeto activo del delito debe ser necesariamente un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado.
3. Que el cargo descrito anteriormente se desempeñe por autorización, permiso o licencia.
4. Que ese permiso, licencia o autorización sea otorgado por autoridad competente.
5. Que el sujeto que cumpla con todas las características anteriores, cause homicidio de dos o más personas, es decir que las prive de la vida.

El primero de los elementos del tipo penal en estudio no merece mucha explicación, pues resulta coherente que para privar de la vida a una persona es necesario que primero exista la vida misma.

Por lo que ve al segundo de los elementos del tipo, en este se establece la condición que debe de cumplir el sujeto activo de este delito y dice que éste debe de ser conductor de transporte de pasajeros, carga o servicio público, para analizar ampliamente este elemento se debe de establecer cuando se está en presencia de cualquiera de estos sujetos que reúna cualquiera de esas tres condiciones; en este orden de ideas se dice que conductor de transporte de pasajeros es aquella persona que trasporta de un lugar a otro a determinado

número de personas, con la finalidad de satisfacer directamente a sus usuarios, o de lo contrario se dedica a transportar carga de un lugar a otro.

Al respecto al ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, nos señala que el servicio público de auto transportes es el traslado de personas, equipaje y carga por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados y mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establecen la ley de referencia y su reglamento, y por otra parte también señala que un vehículo de servicio público es aquel automotor que se utiliza para prestar un servicio de autotransporte y se opera en virtud de una concesión o permiso, ya sea para el transportes de pasajeros o de carga; en consecuencia se puede decir que los sujetos activos del delito previsto por el artículo 57 del Código Penal en Cita, serán aquellas personas que tengan la calidad de conductores de los vehículos que se describen.

Posteriormente el tercero de los elementos del tipo penal en análisis, nos dice que los sujetos mencionados deben de contar con un permiso licencia, autorización o concesión, para realizar la actividad de conductores de los vehículos antes citados, desde este punto de vista es importante establecer a que se refiere el Código Penal del Estado cuando habla de autorizaciones, permisos o licencias, siendo todos estos actos meramente administrativos.

Entre los actos administrativos, el permiso, “es el reconocimiento a cargo de la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado, o la realización de



actos que ensanchan la esfera jurídica de su circunstancia” (Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000)

El maestro Gabino Fraga encasilla al permiso administrativo entre los actos jurídicos directamente orientados a ampliar la esfera de derechos y obligaciones de los particulares frente al Estado, y lo define como "un acto administrativo, por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio del derecho de un particular" (Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000).

Tomando en consideración lo establecido por el autor Serra Rojas, este explica que la autorización es un acto por el cual la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, cuando se ha comprobado que reúnen los requisitos legales para ejercerlo.

La aplicación del concepto de permiso administrativo por la legislación, entendida ésta como fuente de derecho administrativo, se caracteriza por la ausencia de distinción con que se alude al permiso, a la autorización y al otorgamiento de licencias, como un reflejo muy claro de la similitud que existe entre los conceptos elaborados por la doctrina.

Por otra parte se habla también de la concesión entendida esta como el acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación o aprovechamiento de bienes del dominio del

Estado; asimismo a nivel local la ley de Comunicaciones y transportes del Estado de Michoacán señala lo siguiente:

“Concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral, de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización anual, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados de acuerdo a esta Ley y su Reglamento”. (Ley de Comunicaciones y Transporte; artículo 8°)

De igual forma en el artículo 9° de la ley en cita se establece que un permiso de servicio público de autotransporte es el acto unilateral por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización hasta por un mes, susceptible de renovación, a una persona física o moral, para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados conforme a esta ley y su Reglamento.

El cuarto elemento del tipo penal previsto por el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán, hace mención que la concesión, permiso, licencia y autorización, deben de ser otorgadas por autoridad competente, ya que si se quiere aprovechar las vías de comunicación se requiere que el ejecutivo otorgue ese permiso, licencia u autorización, a través de sus organismos facultados para tal efecto.

Finalmente el quinto de los elementos del tipo penal en estudio es que el sujeto que cumpla con todas las características establecidas anteriormente cause la muerte de más de dos personas, es decir que para que se configure exactamente ese delito debe de existir la muerte de dos personas o más, sin que importe la edad que estas tengan, de lo contrario no se podría encuadrar una conducta diversa en ese tipo penal específico.

Aunado a lo anterior el artículo 57 del Código Penal hace referencia a las sanciones que se pueden imponer en caso de que se cometa este delito y las divide en tres las cuales son las siguientes:

- Pena de prisión, que va desde los cinco hasta los veinte años.
- Destitución del empleo, cargo o comisión.
- Inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

Desde este punto de vista la pena que resulta más grave es la pena de prisión, pues resulta un tanto injusto pues aquella persona que encuadre su conducta en este supuesto, aún y cuando no tuvo una intención de causar daño alguno, no se le toma en cuenta esta situación, tomando además en consideración que no se la concede beneficio libertario alguno.

El delito de homicidio culposo en estudio, puede ser clasificado de la siguiente forma:

- En función de su gravedad, se dice que es un delito, por que atenta contra el bien jurídico de la vida.

- De acuerdo a la forma de conducta del agente, puede ser de acción o de omisión, pues se puede dar el caso de que se realicen ciertos movimientos corporales para la comisión del mismo, y generalmente de omisión, cuando se deja de hacer algo que la ley nos marca, ya lo cual estamos obligados.
- Por el resultado, este delito es de resultado material ya que, que lo constituye la muerte de dos o más personas, en específico en el tipo penal en estudio.
- Por el daño que causa es un delito de lesión, ya que va a terminar directamente con el bien jurídico salvaguardado.
- Atendiendo a su duración, se dice que es un delito instantáneo.
- Por el elemento interno, estamos en la presencia de que se trata de un delito culposo, en el que nunca existió, ya que el sujeto activo de este delito, nunca tuvo la intención o la voluntad de causar daño alguno a otro u otros sujetos.

Como ya se analizó en capítulos anteriores, existen más clasificaciones por lo que ve a delito en general, pero para los efectos de la presente tesis, las anteriores clasificaciones son las de mayor relevancia, para el estudio del tema.

Por otra parte, y analizado que fue el tipo penal establecido el numeral 57, es importante hacer un análisis comparativo entre ese homicidio culposo con el previsto en el diverso numeral 260, ambos del Código Penal Vigente en el Estado.

Establecido el tipo penal a estudiar, cabe detectar los elementos integrantes del mismo:

- Al consistir el delito en la privación de la vida de un ser humano, la condición previa e ineludible para su configuración, al igual que en el tipo penal analizado anteriormente, es la existencia de una persona viva.
- El segundo de los elementos de este tipo penal lo constituye la privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla, lo que permite afirmar que puede ser debida al empleo de medios físicos, de omisiones e incluso de violencias meramente morales.
- Por otra parte el tercero de los elementos lo integra el hecho de que la muerte deberá ser producida, intencional o imprudentemente, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente; por lo tanto, el homicidio causal no constituirá delito.

Como se observa el tipo penal establecido en el artículo 260 del Código Penal del Estado de Michoacán no se establece una calidad específica que deba de cumplir el sujeto activo del delito, ya que de acuerdo a lo establecido en el citado precepto no se requiere de una característica especial del sujeto activo, cualquier persona puede ser sujeto activo de este caso específico de homicidio; mientras que en el tipo penal establecido en el numeral 57 del cuerpo de leyes invocado se requiere que el sujeto activo del delito cumpla con la calidad especial que marca el mismo, la cual consiste como ya se indicó anteriormente, en que el sujeto activo debe de ser conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado, con la debida autorización, permiso o licencia emitida por autoridad competente.

La clasificación del delito establecido en el numeral 260 del Código Penal del Estado, es muy parecida a la clasificación del tipo penal analizado en primer término.

- De acuerdo a la gravedad del delito, se dice que es un delito.
- Según la conducta del agente, también puede ser de acción o de omisión.
- Atendiendo a su resultado, siempre al igual que en el tipo penal analizado con anterioridad, será un delito en que siempre y necesariamente existe un resultado material que es la muerte de una persona o varias personas.
- Por el daño que causa, se dice que es de lesión.
- De acuerdo a la duración, también se trata de un delito instantáneo.
- Atendiendo al elemento interno, este delito es doloso, que a diferencia del delito culposo en estudio, que si existe por parte del agente la intención de causar la muerte de una determinada persona, mientras que en el tipo penal anterior, como su nombre lo indica se trata de un delito culposo en el que no existe intención alguna de cometer el ilícito pero que sin embargo se cometió, por causas ajenas a la voluntad del agente.

Asimismo el Código penal del Estado de Michoacán, establece las sanciones que serán impuestas al sujeto activo de un homicidio; dependiendo claro de que tipo de delito de hable, sea este simple, en riña o duelo, calificado etcétera, cuyas sanciones van desde los diez a los cuarenta años de prisión, como se observa, la pena mínima que se maneja en estos tipos de homicidio es de diez

año de prisión, tratándose de homicidio en riña o duelo, resultando la sanción más alta en el caso de homicidio calificado, entendiéndose como tal aquel que se ejecuta con premeditación, alevosía y ventaja; volviendo con las sanciones, las penas establecidas por lo que ve a los delitos mencionados son más altas y únicamente se maneja la pena privativa de la libertad, mientras que en el homicidio culposo en estudio, la pena mínima es de cinco años, además de que no solamente se establece una sanción privativa de la libertad, sino que se establecen otros dos tipos de sanciones a las que se puede hacer acreedor un sujeto que encuadre su conducta en el tipo penal en estudio, es decir en el homicidio culposo, en atención a la calidad del sujeto activo del sujeto activo del delito.

Por otra parte es necesario establecer que si bien es cierto el delito previsto por el artículo 57 en estudio es calificado de culposo, también lo es que debe tomarse en consideración, las circunstancias en que se encontraba el sujeto activo al momento de realizar la conducta, el estado en que se encontraba, pues desde mi punto de vista si el sujeto activo del delito no se encontraba bajo el influjo del alcohol o alguna droga, es procedente que se le conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por tratarse de un delito culposo como ya se ha venido analizando; sin embargo cabe la posibilidad de que el sujeto al momento de cometer el delito se encuentre en estado de ebriedad, de lo que resulta que no tomó las precauciones necesarias para llevar a cabo su actividad, poniendo con esto en riesgo la vida de varias personas, pero si se habla de que el sujeto se encuentra en pleno uso de sus facultades y tratándose de los casos en los que se

presentan meros accidentes como su nombre lo indica, aunado a que no existió voluntad y mucho menos intención de causar la muerte de determinadas personas, se considera injusto que en el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no conceda beneficio alguno a los sujetos que encuadren su conducta dentro del tipo penal estudiado.

Finalmente, se citan algunas tesis jurisprudenciales, relacionadas con el tema, específicamente por lo que ve a los delitos culposos:

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1766

Tesis: II.1o.P.131 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**HOMICIDIO CULPOSO. NO DEBE CALIFICARSE COMO DELITO GRAVE SI LA MUERTE SE CAUSA AL CONDUCIR UN VEHÍCULO CON PLACAS DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL ABROGADA DEL ESTADO DE MÉXICO).**

El delito de homicidio ocasionado por culpa, previsto en el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México (abrogado), no se encuentra calificado



como grave por dicha legislación, pues el único supuesto que el legislador estatal estimó necesario calificar como grave un delito culposo, es el establecido en el artículo 61 del código en cita, el cual prevé, entre otras circunstancias, que se cause la muerte de una o más personas con motivo de la conducción de un vehículo automotor de transporte al público, oficial, de personal o escolar; hipótesis que no se actualiza por el hecho de que el vehículo conducido cuente con placas del servicio público federal, ya que al hacer alusión este último dispositivo al "transporte público", se está refiriendo exclusivamente al de pasajeros, pues la intención del legislador fue agravar la pena en virtud de la gran cantidad de accidentes que se presentaban con motivo de la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros y la necesidad de una mayor conminación penal para tratar de evitarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 387/2003. 26 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Jaime Santana Turrul.

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Noviembre de 2001

Página: 511

Tesis: VI.1o.P.140 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**HOMICIDIO CULPOSO DE DOS O MÁS PERSONAS, CUANDO EL SUJETO ACTIVO REALIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. DEBE ENTENDERSE QUE ÉSTE CORRESPONDE AL DE PASAJEROS (ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).**

La disposición antes referida dispone: "Cuando se causa homicidio de dos o más personas por actos u omisiones imprudenciales de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación para transportar pasajeros, aun en forma ocasional.". La parte inicial del precepto alude a la hipótesis en que se prive de la vida a dos o más personas, pues se expresa un mínimo de dos homicidios sin delimitar el máximo, y las causas que los originaron, esto es, que el homicidio ha de ser por acto u omisión imprudencial de "quien realiza un servicio público de transporte", expresión que preliminarmente indicaría que la conducta por acción u omisión culposa, no está referida a una clase específica del servicio público de transporte; sin embargo, es en la parte complementaria, referida a la punición, en la que el legislador revela la clase de servicio público de transporte a tutelar -seguridad de los usuarios-, ya que establece "la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación para transportar pasajeros, aun en forma ocasional", lo que despeja la duda sobre la

distinción del servicio público de transporte que hizo el legislador, pues basta atender a la expresión "inhabilitación para transportar pasajeros", para concluir que el propósito de éste fue sancionar sólo a quien realiza el servicio de desplazar a usuarios del transporte público, sin contemplar a quien transporta mercancías; de no considerarlo así, la locución no resultaría específica por cuanto al servicio de transporte de pasajeros, y el término a utilizar sería en sentido amplio, verbigracia "inhabilitación para realizar servicio público de transporte", esto es, sin señalar "inhabilitación para transportar pasajeros"; por ende, para efectos de la punición, el artículo 86 del ordenamiento legal invocado contiene una regla específica para sancionar los homicidios culposos cuando se transportan pasajeros.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 122/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

### **Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 370

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

### **HOMICIDIO CULPOSO CAUSADO POR IMPRUDENCIA.**

Si el ánimo del agente no estaba dirigido a producir la muerte del ofendido, puesto que no tuvo la representación de ese resultado, ni se movió su voluntad precisamente a su causación y causó un resultado no deseado pero previsible, el delito es atribuible a título culposo y no intencional. Tampoco se aprecia preterintencionalidad en la acción del inculpado, pues no se causó un daño más allá del propuesto por el agente, ya que éste no movió su voluntad y su acción para la causación de un daño determinado.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1741/88. Gregorio Vega Saavedra. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

#### **Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Página: 1761

Tesis: VII.1o.P.126 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**Rubro: HOMICIDIO CULPOSO (TRANSPORTE PÚBLICO). NO DEBE CONSIDERARSE GRAVE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI EL SUJETO ACTIVO NO PRESTÓ EL SERVICIO A CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN.**

**Texto:** No debe considerarse como delito grave culposo en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, del Código Penal para el Estado, el homicidio de más de una persona, a consecuencia de la conducta culposa del acusado, consistente en conducir sin la debida precaución, un vehículo destinado al servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, si de autos quedó acreditado que el activo del ilícito no prestó ese servicio a cambio de una remuneración, sino que como en el presente caso, se advierte que por distinta razón a la económica, trasladó a más de dos personas, de un lugar a otro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo en revisión 411/2000. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 544

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**Rubro: HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO ES DETERMINANTE PARA ESTIMARLO COMO DELITO CULPOSO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

**Texto:** El artículo 85 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla prevé la sanción imponible por el delito de imprudencia que cause homicidio o lesiones de las enumeradas por el artículo 307 del mismo ordenamiento legal, si el acusado se halla al cometer el delito en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de una sustancia de efectos similares; pero no establece que los hechos delictivos cometidos en estado de ebriedad deban estimarse culposos, pues el artículo que

define esta clase de delitos es el 14, el cual establece como delito culposo el que se comete sin intención, por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado causando igual daño que con un delito intencional, sin que se encuentre el estado de embriaguez entre las formas de comisión del delito culposo. Por otro lado, el artículo 13 del mismo ordenamiento legal define el delito intencional o doloso como aquel que se ejecuta voluntariamente, queriendo o aceptando el resultado prohibido por la ley. En esas condiciones es claro que la sola ebriedad no determina que un delito sea culposo, de tal manera que cuando el acusado voluntariamente se colocó en estado de ebriedad, discutió con el pasivo y junto con otro sujeto acuerda privarlo de la vida, es incuestionable que ese homicidio le es penalmente reprobable a título intencional o doloso y no de culpa, aunque alegue precisamente que lo hizo en estado de ebriedad ya que lo ejecutó voluntariamente, representándose y queriendo o aceptando el resultado prohibido por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo directo 379/88. Felipe Sánchez Alvarado. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

## **CAPITULO 5. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Recopilada la información requerida para el desarrollo de la presente tesis, ha llegado el momento de realizar el análisis de la misma, primeramente debe hacerse mención de que a partir de la reforma realizada a nuestra constitución en el año de mil novecientos noventa y tres, en específico a la fracción primera del artículo 20 constitucional, fue que se estableció que en los casos de delitos graves así calificados por la ley, no procedería conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siendo esta la reforma de mayor trascendencia en materia de derechos del inculgado.

Por otra parte se dice que la finalidad de la prisión preventiva es evitar una posible evasión de la justicia de los inculgados durante el tiempo que dura el proceso, prisión que en los casos de los delitos no graves puede ser sustituida por una fianza; así las cosas se tiene la negativa de tal beneficio en los casos de delitos graves, los cuales se encuentran bien establecidos por la ley penal; así pues, ningún autor habla de la posibilidad de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en los casos del delito que se estudia dentro de la presente tesis, previsto por el artículo 57 del Código Penal del Estado, el cual es calificado como homicidio culposo, esto atendiendo a la clasificación de los delitos, en especial por lo que ve al elementos interno del sujeto activo.

Así pues al establecer que en los casos de delitos graves no procede conceder el beneficio en cuestión, se están violentando los derechos del inculgado ya que esta determinación va en contra de su defensa, tal vez sea por el temor de



que el indiciado, procesado o sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, lo que desde mi punto de vista se considera injusto específicamente en el delito que nos ocupa toda vez que el juzgador debe de tomar en cuenta la naturaleza del delito en de que se trata, ya que estamos en la presencia de un delito culposo, como el mismo Código lo establece, y por ende al hablar de un delito culposo nos situamos en el hecho de que no existe intención por parte del agente de cometer el delito, ni de causar ningún daño, pero que sin embargo se produjo por causas externas a la voluntad del sujeto.

Si bien es cierto la palabra culpa o culposo encierra varias situaciones, tales como la negligencia, la imprudencia, el descuido etcétera, también lo es que han existido casos en que se trata de meros accidentes, que no está en manos del conductor del vehículo que se puedan evitar, pero sin embargo se produce un daño, el cual nunca existió voluntad de causarlo, así como muchos otros en que la víctima u ofendido tienen mucho de culpa para el verificativo de ese resultado que se produce; pero lamentablemente, siempre se tomo como culpable al conductor del vehículo.

Por otra parte si se toma en cuenta lo relativo a la inculpabilidad, la cual como ya se vio anteriormente, se presenta cuando falta algún elemento de la culpa como son el conocimiento del acto o la voluntad de realizarlo, de tal manera que si no existe voluntad por parte del individuo de cometer el ilícito nos situamos en el supuesto de que no es plenamente culpable; además como ya se mencionó se trata de un delito culposo en el cual no hay intención de cometerlo y mucho menos de causar daño alguno y por lo tanto resulta contradictorio e incongruente

el hecho de que no se le conceda beneficio alguno, lo cual atenta contra los derechos del propio inculpado, y por lo tanto se violenta el principio de in dubio pro reo, ya que en lugar de beneficiar al inculpado se le está perjudicando, aunado a que se está calificando de delincuente a una persona cuando realmente no se le puede tomar como tal.

Sin embargo, una persona que se encuentra en este tipo de supuestos y que es recluida, puede resultar de mayor peligrosidad para la sociedad, al momento de obtener su libertad debido a los centros penitenciarios tan viciados que existen en nuestro país; por lo que desde mi punto de vista una alternativa para sustituir la prisión en este tipo de delitos es la posibilidad de fijar fianzas elevadas, lo que es más coherente, y al momento de fijar este tipo de fianza se evita que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, por la importancia que las personas le dan al factor económico, ya que no se arriesgarían a perder la suma de dinero que se pagara para disfrutar del beneficio de la libertad provisional.

Asimismo es innegable y se acepta que el bien jurídico máspreciado del hombre es la vida, pero también se ha dicho que la libertad es uno de los bienes más sagrados que tiene el hombre por lo que no siempre debe de calificarse de grave la conducta prevista por el multicitado artículo 57 del Código penal de Estado, de ahí la importancia de que se realice una modificación al artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado a efecto de que se establezcan los supuestos en los que se calificará tal delito como grave y los casos en procederá

conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución en el caso de ese delito.

Por todo lo anterior, resulta pues de gran importancia tomar en cuenta las circunstancias especiales del delito y la naturaleza del mismo, así como el elemento volitivo del sujeto al momento de cometer el hecho ilícito pues el mismo código lo califica como un delito culposo, por lo que se debe de considerar la posibilidad de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución en el caso del delito de homicidio culposo en estudio cuando se cumplan con los demás los requisitos previstos por la ley, y además de que el sujeto activo del delito al momento de perpetrarse tal conducta delictiva no se encontrare bajo el influjo del alcohol o de alguna droga o narcótico, pues resulta factible que en caso contrario tal conducta si sea considerada como grave por nuestra ley procesal penal, para esto es necesario adicionar y modificar el artículo 493 del Código de Procedimientos penales del Estado, así como el artículo 57 del código penal estatal.

Finalmente debo mencionar que estoy de acuerdo con el autor Leopoldo de la Cruz Agüero, en el sentido de que manifiesta que sea grave o no el delito planteado se debe de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en virtud de que mientras no se demuestre la plena culpabilidad del indiciado, éste tiene derecho a que se le conceda este beneficio, fijándole el juez una fianza elevada y en las modalidades que el propio juez determine, para que el indiciado o procesado garantice los daños y perjuicios, la multa que en su caso pudiera imponérsele, y las obligaciones que contrae con tal beneficio, de tal forma que si

el sujeto activo del delito se sustrae de la acción de la justicia, se cancele dicha garantía en beneficio de los ofendidos.

Por otra parte y atendiendo al contenido de las jurisprudencias citadas dentro de la presente tesis, estas sustentan mi propuesta ya que establecen varios supuestos en los que no se debe de considerar como grave el delito culposo en estudio, así también se pone de manifiesto algunos de los casos en que determinadas legislaciones sí consideran como grave el delito en cuestión.

## **CONCLUSIONES.**

Una vez analizada la información obtenida, desde los antecedentes del beneficio de la libertad provisional bajo caución, en donde se pone de manifiesto que anteriormente para la concesión de dicho beneficio se tomaba en cuenta un criterio cuantitativo, basado en que el término medio aritmético de la pena no excediera de cinco años, en donde además se contemplaban algunos casos en los que el término medio excedía de cinco años y por lo tanto se le concedía el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Por otra parte una de las principales reformas al efectuadas al artículo 20 constitucional, es la del año de mil novecientos noventa y tres, año a partir del cual se establece lo relativo a la gravedad de los delitos para determinar si se concede o no el beneficio en cuestión, lo que marcó uno de los cambios más importantes en lo que a la concesión del beneficio se refiere.

De igual forma el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales, establece los delitos graves en los que no procede conceder tal beneficio, dentro de los cuales se establece el delito de homicidio culposo establecido por el artículo 57 del Código penal del Estado, y no se establece posibilidad alguna de que se conceda el beneficio en cuestión en este tipo de delitos.

Una vez analizado el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales así como la procedencia e improcedencia del beneficio en estudio, al igual que el 57 del Código Penal del Estado, lo que constituyó el objetivo principal

de la presente tesis; se llega a la conclusión de que realmente es necesario modificar el artículo 493 a fin de que se conceda el beneficio libertario establecido a los procesados por el delito establecido en el multicitado artículo 57, pero únicamente en los casos en que se ponga de manifiesto que el sujeto activo del delito no se encontraba bajo el influjo del alcohol, o de alguna droga o enervante.

La concesión del beneficio en cuestión, en los casos del delito ya establecido resulta útil y viable, toda vez se deben de tomar en cuenta las circunstancias especiales del delito, la naturaleza del mismo, así como el elemento volitivo del sujeto al momento de cometer el hecho ilícito pues el mismo código lo califica como un delito culposo.

Existe una total ausencia de voluntad al momento de realizar la conducta prevista por la ley, y por lo tanto ante la ausencia de uno de los elementos de la culpabilidad estamos en el supuesto de que ésta no se configura.

De igual forma debe tomarse en cuenta el grado de peligrosidad del propio inculcado, por lo tanto, y desde mi punto de vista se debe de considerar la posibilidad de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución cuando se cumplan con los demás los requisitos previstos por la ley, en el caso específico que nos ocupa.

Asimismo el artículo 493 establece gran cantidad de delitos calificados como graves, y por ende los demás que no estén enumerados ahí se consideran delitos no graves y por los cuales si se concede el beneficio.

Al respecto cabe señalar que el delito culposo en estudio no puede ser calificado como grave, en los casos en que el resultado se haya producido por

causas totalmente ajenas a la voluntad del agente, más aun si nos situamos en el supuesto de que el sujeto activo se encontraba en pleno uso de sus facultades, por lo que se considera que una persona que ha quedado sujeta a permanecer en la prisión durante todo el tiempo que dura el proceso, es más susceptible a adquirir y adoptar malas conductas, siendo que el delito cometido no fue una voluntad que se realizara.

Al no conceder este tipo de beneficio en el caso de estudio, se está calificando a la persona como culpable antes de que se le demuestre lo contrario, siendo que al salir de la prisión tal vez sí salga convertido en un verdadero delincuente, debido a las malas costumbres que existen en los centros de Prevención y Readaptación Social.

Al momento de resolver la situación jurídica del inculpado en el caso específico de que se hable y en general de todos los delitos, aún no se encuentra demostrada la plena responsabilidad penal y por lo tanto resulta injusto que no se conceda beneficio alguno, tratándose de un delito culposo.

A largo plazo los más afectados serían la propia sociedad pues como se hace mención los individuos pueden salir más viciados de la prisión, que si permanecen sujetos a un beneficio durante todo el tiempo que dure su proceso, además de que se están violentando sus derechos así como las garantías individuales del reo.

Al concederse este beneficio en el tipo penal específico que nos interesa daría mayor seguridad jurídica a las personas sujetas a proceso por este

tipo de delitos, específicamente delitos culposos como se estudia en la presente tesis.

Por todo lo anterior se puede decir que la hipótesis planteada se encuentra corroborada y comprobada; ya que resulta realmente factible y justo que se conceda el beneficio planteado a las personas sujetas a proceso por el delito estudiado, lo que a su vez evitará que los centros penitenciarios se saturen aún más.



## PROPUESTAS

Como se ha venido estudiando a lo largo del desarrollo de la presente tesis, uno de los objetivos que con la misma se persiguen es determinar las bases para que se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en el caso de homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte, de pasajeros o de carga del servicio público concesionado, previsto y sancionado por el artículo 57 del Código Penal del Estado, pero siempre y cuando el conductor de los vehículos no se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante; en caso contrario, es decir que si el sujeto activo del delito es encontrado bajo el influjo del alcohol o de algún narcótico, entonces sí dicha conducta puede ser considerada como grave; en consecuencia lo que se pretende y se propone en la presente tesis es que se legisle en el Estado de Michoacán sobre la procedencia del citado beneficio en los casos anteriormente descritos, ello a fin de que exista una mejor y justa impartición de justicia en el Estado de Michoacán específicamente, y que en caso de que el sujeto activo se fije en el supuesto de que se encuentra bajo el influjo del alcohol o de algún narcótico, dicha conducta si sea encuadrada dentro de las cuales no procede conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Por tanto para lograr el objetivo antes descrito, por mi parte propongo que se adicione una cuarta fracción al párrafo primero del artículo 493 del Código penal vigente en el Estado de Michoacán, además se modifique el párrafo

segundo del mencionado numeral en cuestión, de tal manera que la redacción del mismo quede de la siguiente forma:

“Artículo 493. *Derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución.* Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley Federal del Trabajo.

En caso de que el inculpado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga de la acción de la justicia, la garantía de que habla ésta fracción, será aplicada sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño.

Para los efectos anotados se entiende que el inculpado está sustraído de la acción de la justicia, cuando el juez de la causa revoque el beneficio de mérito, conforme a las fracciones I y III del artículo 508 y decrete su reaprehensión en términos del numeral 511 de este Código.

II. Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

**IV. Que tratándose del delito, de homicidio culposo a que se refiere el artículo 57 del Código Penal del Estado de Michoacán, el indiciado no se encontrare bajo el influjo del alcohol, alguna droga o estupefaciente, al momento de perpetrarse la conducta delictuosa.**

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: **57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes, cuando los conductores sean encontrados bajo el influjo del alcohol, droga o estupefaciente, al momento de perpetrarse la conducta delictiva;** 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite , al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, asociación delictuosa; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías generales de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 164, corrupción de menores; 203 bis, falsificación

de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferentes al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265 homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

Asimismo no se concederá el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo....”

Como ya se expresó el Juez al momento de conceder este beneficio, debe de tomar en cuenta las circunstancias y naturaleza especial del delito, determinando al grado de culpabilidad del agente, así como el aspecto volitivo del sujeto al momento de realizarse la conducta calificada de delictuosa, y la mayor o

menor intención que el mismo tenía para realizar la conducta, así como las precauciones que al efecto haya tomado para evitar el hecho, a efecto de determinar si se le concede o no el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

ACOSTA Romero Miguel. "Compendio de Derecho Administrativo"  
Editorial Porrúa, 1996

CASTELLANOS Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"  
Editorial Porrúa  
34ª Edición México 1994

COLÍN Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"  
Editorial Porrúa  
18ª Edición México 2002

FRAGA Gabino, Fraga Manuel, "Derecho Administrativo"  
Editorial Porrúa  
28ª Edición

GONZÁLEZ Quintanilla José Arturo. "Derecho Penal Mexicano"  
Editorial Porrúa  
6ª Edición México 2001

JIMÉNEZ de Asúa Luis. "Lecciones de Derecho Penal"  
Editorial Harla  
2ª Edición 1998

LÓPEZ Betancourt Eduardo. "Teoría del Delito"  
Editorial Porrúa  
7ª Edición México 1999

LÓPEZ Betancourt Eduardo. "Delitos en Particular" Tomo I  
Editorial Porrúa  
10ª Edición México 2004

MALVÁEZ Contreras Jorge. "Derecho Procesal Penal"  
Editorial Porrúa  
1ª Edición México 2003

MARQUEZ Piñero Rafael. "Derecho penal: Parte General"  
Editorial Trillas  
4ª Edición 1997

ORONÓZ Santana Carlos M. "Manuel de Derecho Procesal Penal"

Editorial Limusa Noriega  
1ª Edición 1997

PAVÓN Vasconcelos Francisco. "Derecho Penal Mexicano"  
Editorial Porrúa  
11ª Edición México 1994

PAVÓN Vasconcelos Francisco. "Diccionario de Derecho Penal"  
Editorial Porrúa  
2ª Edición México 1999

PORTE Petit Candaudap Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de  
Derecho penal"  
Editorial Porrúa  
16ª Edición México 1994

REYNOSA Davila Roberto. "Teoría del Delito"  
Editorial Porrúa  
5ª Edición México 2003

## **LEYES Y CÓDIGOS**

CÓDIGO Penal del Estado de Michoacán,  
Editorial ABZ.

CÓDIGO de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.  
Editorial ABZ.

CÓDIGO de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. (Doctrina,  
Comentarios, Jurisprudencia y Practica)  
DE LA CRUZ agüero Leopoldo  
Editorial Porrúa México 2001

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada,  
Editorial Noriega  
1ª Edición, 1995

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada,  
Editorial SISTA  
15ª Edición 2002

CONSTITUCIÓN Política de los estados Unidos Mexicanos  
2ª Edición 2004

**CONSULTAS EN INTERNET:**

[www. Scjn.gob.mx](http://www.Scjn.gob.mx)

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

**DICCIONARIOS:**

DICCIONARIO Jurídico 2000  
Desarrollo Jurídico Copyright 2000

DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española.  
2001